



Juicio No. 17282-2018-03055

**JUEZ PONENTE: CAICEDO ALDAZ MERCEDES JOHANNA, JUEZA NACIONAL (E)
(PONENTE) (E)**

AUTOR/A: CAICEDO ALDAZ MERCEDES JOHANNA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 9 de enero del 2023, las 10h05. VISTOS: El presente proceso llega a conocimiento de esta alta Corte de Justicia en vista del recurso de casación planteado por el señor Edyson Medardo Romo Pico, con fecha 30 de marzo del 2021¹, convocándose a audiencia para fundamentación del recurso de casación mediante auto de fecha 11 de octubre del 2022, las 09h21, dictado por la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito Corrupción y Crimen Organizado². Con este antecedente, se escucha las alegaciones de las partes en audiencia de fecha 25 de octubre del 2022, a las 11h00³, emitiéndose la resolución oral y una vez que se ha puesto a conocimiento de la Ponente la causa para la elaboración de la sentencia escrita, se considera en virtud del art. 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución, lo siguiente:

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1.1 Contenido de la sentencia impugnada vía casación.

El recurrente señor EDYSON MEDARDO ROMO PICO, con fecha 30 de marzo del 2021⁴, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 7 de febrero del 2021, las 15h26, suscrita por los señores Jueces Pacheco Cabrera Juana Narcisa (Ponente);

1 Escrito de interposición del recurso de casación presentado por el señor Edyson Medardo Romero Pico, con fecha 30 de marzo del 2021, a las 14h02, constante a fs. 68 a 73 del expediente de apelación.

2 Auto de convocatoria a la audiencia de fecha 11 de octubre del 2022, las 09h21, constante a fs. 47 a 48, expediente de la CNJ.

3 Acta de audiencia de fecha 25 de octubre del 2022, a las 11h00, constante a fs. 49 a 53.

4 Escrito de interposición del recurso de casación presentado por el señor Edyson Medardo Romero Pico, con fecha 30 de marzo del 2021, a las 14h02, constante a fs. 68 a 73 del expediente de apelación.

Fabara Gallardo Fabian Plinio y Grijalva Chacón Elsa Paulina⁵, quienes resuelven:

“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, NIEGA el recurso el recurso de apelación propuesto por el procesado EDYSON MEDARDO ROMO PICO; y , se acepta parcialmente el recurso de apelación presentado por el acusador particular AUGUSTO RAMOS ALMEIDA, se confirma la sentencia que declara la culpabilidad del procesado por el tipo penal contemplado en el Art. 140 del COIP y se modifica el monto de la reparación integral, que es de US\$ 15.000 a US\$ 88.000,08, que deberá pagar el procesado a la víctima secundaria AUGUSTO RAMOS ALMEIDA, en los términos de la sentencia subida en grado; en todo lo demás se ratifica la sentencia venida en grado. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 82 y 172, inciso segundo, de la Constitución de la República, que garantiza la seguridad Jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, se dispone que por Secretaría de Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, se devuelva el expediente sin dilación alguna al Tribunal de origen para su ejecución.”

Confirmación que se refiere a la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha, de fecha 24 de septiembre del 2019, a las 11h41⁶, suscrita por los doctores Altamirano Cardenas Fanny Isabel (Ponente), Fuentes López Luis Gonzalo y Carrasco Cruz Ignacio Fabricio, que resuelve:

“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, este Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, dicta sentencia declarando la CULPABILIDAD del procesado EDYSON MEDARDO ROMO PICO, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 1705256541, de 61 años de edad, de estado civil casado, de instrucción superior, de ocupación arquitecto, domiciliado en ésta

5 Sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 7 de febrero del 2021, las 15h26, constante a fs. 32 a 59 del expediente de apelación.

6 Sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, Provincia de Pichincha, de fecha 24 de septiembre del 2019, a las 11h41, constante a fs. 213 a 244 del expediente de Tribunal.

ciudad de Quito; actualmente privado de su libertad en el Centro de Rehabilitación de Personas Adultas de Cotopaxi; en calidad de AUTOR DIRECTO del delito de ASESINATO, tipificado y sancionado en el Art. 140 numerales 2 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 42 numeral 1 literal a) del mismo cuerpo legal, imponiéndole la pena de TREINTA Y CUATRO (34) AÑOS CON OCHO (8) MESES DE PRIVACION DE LA LIBERTAD; así como al pago de la MULTA correspondiente a MIL (1.000) salarios básicos unificados del trabajador en general, conforme lo establece el numeral 14 del Art. 70 del COIP.- La pena privativa de libertad la cumplirá el sentenciado en el Centro de Rehabilitación Social de Personas Adultas de Cotopaxi, de conformidad con lo establecido en el Art. 77.12 de la Constitución de la República y el Art. 693 del Código Orgánico Integral Penal, debiendo descontársele el tiempo que hubiere permanecido privado de su libertad por esta causa (17282-2018-03055).- En lo concerniente a la REPARACION INTEGRAL, al haber comparecido el señor Augusto Ramos Almeida, en calidad de acusador particular, se acepta la acusación particular así como su calidad de víctima secundaria, reconociéndole por tanto el derecho al conocimiento de la verdad procesal a través del pronunciamiento de éste Tribunal; y, en segunda instancia, a ser indemnizado por el daño inmaterial sufrido, en un monto simbólico, que el Tribunal lo establece en QUINCE MIL DOLARES (USD 15.000) que deberán ser cancelados por parte del procesado a favor de la víctima secundaria antes mencionada, una vez que se ejecutorie la presente sentencia°

De la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Quito⁷, se evidencia como hecho:

° el día 22 de agosto del 2018 el Sr. David Humberto Ramos Almeida desaparece después de haber sido visto por última ocasión en el sector de Carcelén industrial con su camioneta Toyota modelo Hilux, de placas PCS-2721, de color plateado, del año 2017; razón por la cual se activa el protocolo de persona desaparecida en el cual la Policía toma contacto con las personas más allegadas determinando que el día que debía reunirse con el acusado para cobrar un dinero. En las primeras diligencias investigativas, revisada una Tablet y obtenidos unos videos del sector Mirador de la Forestal donde ha sido encontrada la camioneta Toyota el día 31 de agosto del 2018, se procede a pedir el registro del servicio satelital del vehículo de propiedad del acusado, lo cual es contrastado con su versión, lo que le lleva a confesar que el Sr. Ramos estaba muerto y que su cuerpo se encontraría en el sótano del edificio ubicado en la Av. Eloy Alfaro, calle N72, dentro del Conjunto Habitacional Villarreal; una

7 Sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, Provincia de Pichincha, de fecha 24 de septiembre del 2019, a las 11h41, constante a fs. 213 a 244 del expediente de Tribunal.

vez en el lugar, el Sr. Ramos había perdido su vida en el tercer piso del edificio donde practicada las pruebas de luminol ha salido positivo y finalmente el procesado indica el lugar exacto donde estaba enterrado el occiso David Ramos, esto es, debajo de una loza, en el subsuelo del inmueble en mención^o

Hechos que se han adecuado al tipo penal de ASESINATO, tipificado y sancionado en el Art.140 numerales 2 y 6 del COIP, según lo referido en doble conforme, tanto por la sentencia del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, Provincia de Pichincha⁸, como de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

1.2. Actos procesales de sustanciación del recurso de casación.

- ◆ Escrito de interposición del recurso de casación, presentado por el señor EDYSON MEDARDO ROMO PICO, de fecha 30 de marzo del 2021, las 14h02.⁹
- ◆ Auto de fecha 8 de abril del 2021, las 09h36, dictado por la Sala de Apelación, por medio del cual concede el recurso de casación interpuesto por el señor EDYSON MEDARDO ROMO PICO.¹⁰
- ◆ Acta de Sorteo por recursos de fecha viernes 23 de abril del 2021, a las 12:24, realizado por la Presidencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual, el Tribunal para conocer y resolver el recurso de casación se integró con los señores Jueces Dr. Iván Patricio Saquicela Rodas (Ponente), Marco Rodríguez Ruiz y Guillen Zambrano Byron, Jueces Nacionales.¹¹

8 Sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, Provincia de Pichincha, de fecha 24 de septiembre del 2019, a las 11h41, constante a fs. 213 a 244 del expediente de Tribunal

9 Escrito de interposición del recurso de casación presentado por el señor Edyson Medardo Romero Pico, con fecha 30 de marzo del 2021, a las 14h02, constante a fs. 68 a 73 del expediente de apelación.

10 Auto de fecha 8 de abril del 2021, a las 09h36, dictado por la Sala de Apelación, constante a fs. 74 del expediente de apelación.

11 Acta de Sorteo por recursos de fecha 23 de abril del 2021, a las 12h24, constante a fs. 2 del expediente de

- ◆ Considerando que el Dr. Iván Saquicela Rodas, Juez Nacional, asume las funciones de Presidente de la Corte Nacional, se llama a que actúe en su lugar la Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, Conjueza Nacional, en atención al oficio No. 094-SG-CNJ de fecha 07 de febrero de 2022.¹².
- ◆ Auto de fecha 11 de octubre del 2022, a las 09h21, donde se convoca a audiencia para fundamentación del recurso de casación planteado por el señor Edyson Medardo Romo Pico, mediante escrito de fecha 30 de marzo del 2021, las 14h02.¹³
- ◆ Acta de la audiencia de fecha 25 de octubre del 2022, a las 11h00, audiencia para fundamentar el recurso de casación, instalada por los señores Magistrados Mercedes Caicedo Aldaz, Jueza Nacional E (ponente), Dr. Marco Rodriguez Ruiz y Dr. Byron Guillen Zambrano, Jueces Nacionales.¹⁴

1.3.Cargos que se proceden a fundamentar en audiencia

Mediante Auto de fecha 11 de octubre del 2022, a las 09h21, *se convoca a la audiencia de fundamentación del recurso de casación presentado por el señor Edyson Medardo Romo Pico*¹⁵, por los cargos determinados en su escrito presentado con fecha 30 de marzo del 2021, a las 14h02.

SEGUNDO.- COMPETENCIA Y VALIDEZ

1.1 Competencia.-

Corte Nacional

12 Oficio No. 094-SG-CNJ, de fecha 07 de febrero de 2022 y acta de sorteo de fecha 07 de febrero del 2022, a las 10h45, constante de fs. 4 del expediente de CN.

13 Auto de fecha 11 de octubre del 2022, a las 09h21, constante a fs. 47 a 48 del expediente de CN.

14 Acta de audiencia de fecha 25 de octubre del 2022, a las 11h00, constante a fs. 49 a 53.

15 Auto de fecha 11 de octubre del 2022, a las 09h21, constante a fs. 47 a 48 del expediente de CN.

La Corte Nacional de Justicia, ejerce su jurisdicción a nivel nacional de conformidad con el artículo 182, último inciso de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 172 del Código Orgánico de la Función Judicial. La Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, tiene competencia para conocer los recursos de casación, revisión y los demás que establezca la ley, en materia penal de conformidad con el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; así como los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 38, de 17 de julio de 2013, que sustituyen a los artículos 183 y 186 de la misma ley, y la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 04-2021 de 14 de febrero de 2021.

El Tribunal para la resolución de la presente causa está conformado por los señores Magistrados Mercedes Caicedo Aldaz, Ponente, Dr. Marco Rodríguez Ruiz y Dr. Byron Guillen Zambrano, quienes instalaron la audiencia en la que se fundamentó el recurso.¹⁶

1.2. Validez

En el trámite del recurso de casación, no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal, declara la validez de lo actuado habiéndose garantizado las normas del debido proceso y el procedimiento respectivo conforme a los Arts. 656 y 657 del COIP.

En virtud de la fecha de inicio de la presente causa, según formulación de cargos de fecha 04 de septiembre del 2018 (según la información extraída del sistema SATJE), corresponde aplicar las normas vigentes a tal tiempo, conforme lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico Integral Penal, publicada en el registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, que, para el presente caso, corresponde al Código Orgánico Integral Penal.

TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN Y CONTRADICCIÓN

¹⁶ Acta de audiencia de fecha 25 de octubre del 2022, a las 11h00, constante a fs. 49 a 53.

3.1. Cargos planteados por la defensa técnica del recurrente señor Edyson Medardo Romo Pico, a través del defensor Ab. Pablo Santiago Armas.

En la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación del recurso, la defensa técnica del recurrente entre otras cosas sustentó que la sentencia que se impugna es la dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la que rechazan la apelación a la sentencia del Tribunal, manifestando, que existe:

ª 1.- Indebida aplicación del art. 42 numeral 1 literal a del COIP y debió aplicarse el art. 5 numeral 3 del mismo cuerpo normativo, por cuanto, si hablamos de los elementos del tipo penal deviene de MATAR A OTRA PERSONA, conforme el art. 140 numerales 2 y 6, se trata de pensar en matar, este delito debe cometerse con una acción y debe existir el dolo directo; se dice que el señor ROMO es autor directo de la muerte de DAVID RAMOS, por ello, el error de derecho se encuentra en el considerando SEPTIMO 7.4. 7.5 7.5.2 porque se dice se debió dar una reunión y que luego se produce la muerte, pero de los hechos no se comprende cual es la acción por la cual EDISON le produce la muerte a DAVID RAMOS, también se da por probado una relación comercial como causa de muerte, así lo determina en el 7.5.2 de la sentencia, pero ¿cómo se puede dar por probado si no existe un peritaje contable?, el análisis debía ser encaminado a quien dominó el hecho, por lo que era necesario que se analice como es que llega al convencimiento de su autoría, siendo lo correcto aplicarse el 5.3 del COIP.

2.- Contravención expresa del art. 76 numeral 7 literal l en la CRE, y Art. 130 COFJ considerando SEPTIMO 7.5. 4 5 y 9, se habla de la causa de muerte por dineros, pero no se ha justificado ello; la sentencia de la CC nos dice que en consideración de la gravedad se debe determinar por qué se supera el umbral de la duda razonable y llegar al convencimiento de la responsabilidad, pero se considera solo del testimonio de familiares que hablar de problemas de dinero y la responsabilidad. Por otro lado, la autoría directa, no se justifica por lo que carece de motivación la sentencia, es decir, tiene un vicio motivacional por apariencia, por incongruencia e incomprensibilidad, sin darse explicación de porque es el autor directo y que el motivo de la muerte es el dinero.º

Pretensión. - Solicito se case la sentencia y se ratifique la inocencia o se declare la nulidad de la misma.¹⁷

3.2. Contestación al fundamento por parte de la representante de la señora Fiscal General del Estado, esto es el Dr. Alfredo Rodríguez Ramos.

En la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación del recurso, la fiscalía sin ser recurrente, y al ser el titular de la acción penal, alegó entre otras cosas lo siguiente:

a 1. Indebida aplicación. ± para fundamentar un recurso de casación este debe cumplir con un rigor técnico, se escoge la causal de casación, pero también es de carácter explicativo se debe manifestar como se produce la indebida aplicación, principio de autonomía, debiendo hacer un confrontamiento jurídico de cuál es el razonamiento del juzgador en el que se desprende cual es la norma inadecuada y cuál es la adecuada y con ello la trascendencia para unificar la jurisprudencia. Por otra parte, debe hablarse de no debate de instancia, en este caso, en la sentencia en el considerando séptimo lo que hace la sala es fincar el acontecimiento, luego da las alegaciones y determina los medios probatorios del tipo penal por convencimiento, y dice como se produce el asesinato y responde todos los cargos pretendidos, descartando la participación de otros ciudadanos, dando respuesta a que la conducta está representada en el art. 140 numeral 2 y 6 y en el 7.5.4 y que el procesado responde sobre la autoría directa; hay que hacer alusión que cada escenario trae la determinación de grado de participación la causalidad es fáctica y probatoria, pero luego se encaja al tipo penal. El debate planteado hoy, está prohibido ya que nos invita a analizar cuestiones probatorias.

2. - Contravención del art. 76 numeral 7 literal l, habla de la falta de motivación, se vuelve a cuestionar los hechos. Pero la CC dice que siempre se debe establecer porque no está motivada la sentencia, no se dice dónde está la incongruencia y la incomprensibilidad. Se ha verificado la estructura típica del delito de asesinato, hay motivación fáctica y normativa°.

Pretensión.- Solicita que en los dos cargos alegados, se deseche por improcedente el recurso.¹⁸

3.3. Contestación al fundamento por parte de la víctima, a través de su defensa

17 Acta de audiencia de fecha 25 de octubre del 2022, a las 11h00, constante a fs. 49 a 53.

18 Acta de audiencia de fecha 25 de octubre del 2022, a las 11h00, constante a fs. 49 a 53.

técnica Ab. Johanna Campaña Jarrín.

^a el recurso de casación es técnico, pero no se cumple con la técnica casacional, debió referirse a la parte específica de la sentencia; advierto que la responsabilidad estuvo bien determinada. Solo pretende que se debatan hechos y pruebas^o.

Pretensión. - Solicito que se deseche el recurso de casación por improcedente.¹⁹

CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

4.1. Sobre el Recurso de casación

Respecto del derecho a recurrir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, Sentencia de 30 de enero de 2014, párrafo 85, dice:

*^a La Corte ha considerado el derecho a recurrir el fallo como una de las garantías mínimas que tiene toda persona que es sometida a una investigación y proceso penal. En razón de lo anterior, la Corte ha sido enfática al señalar que el derecho a impugnar el fallo tiene como objetivo principal proteger el derecho de defensa, puesto que otorga la oportunidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión judicial en el evento que haya sido adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores o malas interpretaciones que ocasionarían un perjuicio indebido a los intereses del justiciable, lo que supone que el recurso deba ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Este derecho permite corregir errores o injusticias que puedan haberse cometido en las decisiones de primera instancia, por lo que genera una doble conformidad judicial, otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado^o.*²⁰

¹⁹ Acta de audiencia de fecha 25 de octubre del 2022, a las 11h00, constante a fs. 49 a 53.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, Sentencia de 30 de

En el presente caso, se ha presentado recurso de casación, y por ello se debe dejar aclarado, lo siguiente:

4.1.1. ¿Cuándo procede el Recurso de Casación?

Procede el recurso de casación, cuando la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación.²¹

Existe contravención expresa del texto de la ley, cuando no se emplea la norma que corresponde, porque el juez yerra acerca de su existencia; ya porque la desconoce o que conociéndola no la aplica; tiene lugar la aplicación indebida de la ley, cuando el juzgador en lugar de aplicar la norma que corresponde al caso, aplica otra que es impertinente, hay aquí una norma incorrecta que se ha aplicado y una correcta que se ha dejado de aplicar; y, errónea interpretación que se da cuando el juzgador no acierta con el sentido genuino que tiene la norma, es decir, refleja un error de intelección.

Por lo tanto, la casación es un medio extraordinario de impugnación, por el cual, por motivos de derecho, específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de segundo nivel que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la norma jurídica.

Uno de los principios que rige la sustanciación del recurso de casación, es el de taxatividad, en consecuencia, tal como lo afirma Orlando Rodríguez, *“La casación procede única y exclusivamente por las causales que expresamente consagra el sistema jurídico positivo; no existen causales distintas”*²², concordante con el criterio del profesor Gilberto Martínez Rave, quien agrega que el

Enero de 2014, párrafo 85

21 COIP. Art. 656.- Procedencia.- El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente,

²² Rodríguez Ch. Orlando. Casación y Revisión Penal, Temis, Bogotá, 2008, p. 67.

recurso extraordinario de casación ^a es el que se utiliza contra sentencias de segunda instancia que se consideran violatorias de la ley. No origina una tercera instancia que no existe; en casación no pueden volverse a debatir los hechos que ya han sido juzgados en las dos instancias. Simplemente se trata de un recurso mediante el cual se confronta la sentencia con la ley para concluir si aquella se ciñó a ésta y tiene validez jurídica.^o ²³

Para analizar el recurso de casación, los Tribunales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, a través de sus diferentes fallos, han definido parámetros:

^a Ningún recurso de casación podrá ser procedente, si el recurrente no exterioriza las razones jurídicas de las que se cree asistido, para elaborar los cargos que presenta al Tribunal. Esta actividad, que se conoce como argumentación jurídica, consta de tres componentes básicos: a) Determinación de la parte específica de la sentencia impugnada, en la cual se encuentra el error de derecho; b) Confrontación entre el razonamiento del juzgador sobre la aplicación o interpretación de una norma jurídica, que se considera ha provocado un error de derecho, y aquella aplicación o interpretación que estima el recurrente se debería haber realizado; y, c) Explicación de la influencia que ha tenido el error de derecho, sobre la parte dispositiva de la sentencia impugnada^o ²⁴.

Por ello, el recurrente debe realizar una correcta fundamentación del recurso interpuesto, para que el Tribunal de Casación cuente con los medios claros y suficientes para casar una sentencia con base a las argumentaciones del casacionista.

4.1.2. Al derecho a recurrir y al recurso de casación

La Constitución de la República, en el artículo 76.7.m), establece que: *^a En todo proceso en el que se*

²³ Martínez Rave Gilberto. Procedimiento Penal Colombiano. Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1992, p. 457.

²⁴ Ecuador. Sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. Juicio No. 444-2014.

*determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (1/4) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (1/4) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*²⁵.

El derecho de recurrir de las decisiones judiciales, se encuentra garantizado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que dice: *“Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: 1/4 derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*.

La Corte Constitucional, respecto al derecho a recurrir, en sentencia No. 095-14-SEP-CC, dictada el 04 de junio de 2014, dentro del caso No. 2230-11-EP, ha señalado que:

*“La facultad de recurrir del fallo trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables, ya que toda resolución nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho (1/4) Es claro, sin embargo, que el derecho a recurrir, al igual que todos los demás derechos constitucionales, debe estar sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley, siempre que respondan a la necesidad de garantizar los derechos de las demás partes intervinientes, de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.”*²⁶

Según lo determinado por la Corte Nacional, el recurrente debe fundamentar cada uno de los cargos de forma autónoma (principio de autonomía).²⁷ Advirtiéndole que la falta de explicación de la materia del recurso conforme a las causales indicadas, o sustentarla en pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, los cuales tienen una vía de impugnación distinta, esto es, nulidad y/o apelación, -segunda instancia- que inexorablemente debió haberse agotado previo a la interposición del recurso de casación, la impugnación va ser declarado improcedente por no cumplir la debida fundamentación que es un principio propio de la casación, y por imperativo legal, está prohibido volver a valorar prueba en esta sede.

25 Art. 76.7.m de la CRE.

26 Sentencia No. 095-14-SEP-CC, de fecha 04 de junio de 2014, dentro del caso No. 2230-11-EP

27 Juicio Penal: No. 212-2015

QUINTO.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL RESPECTO DEL RECURSO PLANTEADO POR EL RECURRENTE

Ante las pretensiones presentadas en audiencia, se considera por parte de este Tribunal, lo siguiente:

5.1. Identificación del problema jurídico según los cargos planteados por el recurrente.

Los cargos propuestos por el impugnante, persona procesada, radican en:

1. **Respecto del primer cargo:** *Indebida aplicación del art. 42, numeral 1, literal ^a a° del COIP.*²⁸
2. **Respecto del segundo cargo:** *Contravención expresa del Art. 76 numeral 7 literal ^a l° de la CRE, en concordancia con el Art. 130 numeral 4 del COFJ.*²⁹

5.2. Examen circunstanciado de cada cargo y argumentación del Tribunal

En virtud de los planteamientos realizados por la recurrente, este Tribunal, va a despejar algunas interrogantes:

5.2.1. ¿El recurso se ha fundamentado debidamente, siendo las alegaciones realizadas suficientes para casar la sentencia recurrida?

Como se ha advertido en sede casacional, no basta una simple referencia de una violación a normativa legal, sino que se deben cumplir con los principios de Taxatividad, Autonomía y Transcendencia, es decir, es obligación de quien impugna un sentencia vía recurso de casación, especificar en qué error de derecho ha incurrido el juzgador al dictar la sentencia, señalando detalladamente que norma jurídica,

²⁸ Acta de audiencia de fecha 25 de octubre del 2022, a las 11h00, constante a fs. 49 a 53.

²⁹ Acta de audiencia de fecha 25 de octubre del 2022, a las 11h00, constante a fs. 49 a 53.

que artículo de la ley, ha sido violentado y en qué forma, así como determinar cómo esta violación ha incidido en la sentencia, tanto que si no se hubiera cometido otra hubiera sido la decisión judicial.³⁰ En el presente caso observamos que el recurrente no cumple con los parámetros técnicos de fundamentación del recurso, si bien es cierto refiere la norma jurídica específica que considere vulnerada en el fallo impugnado, identifica en la sentencia el supuesto error, no realiza una argumentación jurídica que dote de sustento los cargos de casacionales, por cuanto:

- 1) *Alega indebida aplicación del Art. 42 numeral 1, literal "a" del COIP, cuando se debió aplicar el Art. 5.3 del COIP, pero: a.-) pese que ha determinado el considerando específico en la sentencia donde se encuentra el supuesto error, no exterioriza las razones jurídicas de las que se cree asistido, determinando dentro del considerando en qué momento el juzgador aplica indebidamente la norma; b) No hace una confrontación entre el razonamiento del juzgador sobre la aplicación indebida, que se considera ha provocado un error de derecho, y aquella aplicación que estima el recurrente se debería haber realizado; y, c) no hace una explicación de la influencia que ha tenido el error de derecho, sobre la parte dispositiva de la sentencia impugnada, advirtiendo que la alegación de que "el supuesto error de derecho en la sentencia ha afectado a su defendido puesto que se ha impuesto una pena de 34 años", fue una alegación que no se realizó en la fundamentación del recurso, sino en la réplica cuando ya se había realizado la contradicción por parte de los sujetos procesales, y evidentemente ante las alegaciones de los mismos de que no se ha fundamentado debidamente el recurso, desnaturalizando la finalidad de la réplica que no está destinada a completar fundamentación alguna, sino a replicar lo manifestado por los otros sujetos.*
- 2) *Alega contravención expresa del Art. 76 numeral 7, literal "l" de la CRE, en concordancia con el Art. 130 numeral 4, falta de motivación de la sentencia, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sin referir los motivos por los cuales considera la existencia del supuesto vicio "motivacional de apariencia, por incongruencia e incomprensibilidad, puesto que si bien es cierto al alegar falta de*

³⁰ Ecuador. Sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, Casación, juicio Penal 331 2013. Resolución No. 15 2015.

motivación no debe hacer una alocución casacional y no es indispensable que identifique uno de los tipos de deficiencia motivacional o de vicio motivacional descritos en esta sentencia. No es menos cierto que lo que sí se requiere es que la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación. Es decir, no basta con realizar afirmaciones genéricas del tipo: ^aLa sentencia no motiva adecuadamente la decisión^o o ^aLa motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.7.1 de la Constitución^o, sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación³¹. Determinaciones que no se evidencian de las argumentaciones vertidas por el recurrente y su defensa.

En virtud de lo expuesto, se observa que las alegaciones realizadas por el recurrente son: A.-) *Infundamentadas*, puesto que no se ha hecho una argumentación jurídica acorde que fundamente la causal de indebida aplicación bajo principio de taxatividad, autonomía y trascendencia. B.-) *Insuficientes*.- Habla de una falta de motivación de la sentencia por un supuesto vicio *motivacional de apariencia, por incongruencia e incomprensibilidad*, sin embargo, no ha sido claro en determinar porque considera la sentencia incongruente e incomprensible, es decir, sin especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación.

Lo que tiene claro este Tribunal, es que: 1.-) se intenta por parte del recurrente se verifique el acervo probatorio y determine una nueva carga valorativa cambiando los hechos que se dan por probados por el Tribunal Ad Quem; 2.-) Las alegaciones que realiza intrínsecamente de ^a *indebida aplicación*^o, tienen como base que no se ha probado conforme a derecho a través de la prueba la responsabilidad de su defendido, contradiciendo la normativa, por cuanto en sede Casacional no se valora prueba alguna.

Por lo cual este Tribunal concluye determinando que el recurso se ha fundamentado indebidamente, siendo las alegaciones realizadas infundamentadas e insuficientes para casar la sentencia recurrida. Pese a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 657, numeral 6, del

31 Ecuador. Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP-21, de 20 de octubre de 2021, caso No.1158- 17-EP/21.

Código Orgánico Integral Penal, que impone al Tribunal de Casación, la obligación de efectuar una revisión de la sentencia impugnada, independientemente de que la fundamentación que realiza el recurrente es correcta o equivocada, lo cual se conoce como la facultad oficiosa del Tribunal de Casación; y, en este contexto, en varios fallos de esta Sala se ha establecido que para efectuar un análisis propio de casación se requiere que la sentencia impugnada se encuentre debidamente motivada, pues en caso de que se incumpla con esta obligación, el resultado, conforme el artículo 76, numeral 7, literal l), de la Constitución de la República es la nulidad de la sentencia, en tal virtud, previo al análisis de legalidad de la sentencia, advertimos:

1. Según la carta magna, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá el derecho de las personas, lo que implica que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, advirtiendo que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.³²
2. La Corte Constitucional en sentencia No. 035-12-SEP-CC, ha señalado que: *“1/4 el primero de los subderechos del debido proceso es el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas o los derechos de las partes; constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia y una garantía indispensable para evitar la arbitrariedad en las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales (1/4). El Estado constitucional de derechos y justicia se dota de una Constitución normativa, que sujeta todos los poderes a la legalidad, sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías institucionales inéditas”*³³. De lo cual se infiere que la garantía de motivación ataca el abuso del poder público, pues demanda los fundamentos que

³² En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (1/4) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:(1/4) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables será sancionados

³³ Ecuador. Corte Constitucional, sentencia No. 035-12-SEP-CC, de 08 de marzo de 2012, caso No. 0338-10EP.

justifican la resolución judicial adoptada; y, por ende, otorga certeza y seguridad jurídica a los sujetos procesales que están en litigio dentro de una causa.

3. Respecto a la deficiente motivación la Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, Caso No. 1158-17-EP, de fecha Quito, D.M., 20 de octubre de 2021, manifiesta: *“Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado criterio rector; es decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional. Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos: i) **Inexistencia**: Ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; ii) **Insuficiencia**: Cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y, iii) **Apariencia**: Cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia. En función de la actual jurisprudencia de la Corte, se identificaron los siguientes vicios: **Incoherencia**: Existe contradicción entre: Premisas o premisas y conclusión (lógica). Conclusión o decisión (decisional). **Inatinencia**: Las razones no tienen que ver con el punto en discusión. **Incongruencia**: se da cuando: No da respuesta a los argumentos de las partes, o No aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones. **Incomprensibilidad**: No es razonablemente inteligible. La Corte señaló, además, que el análisis del cumplimiento de la garantía de la motivación en un caso concreto debe partir del cargo específicamente planteado por la parte y no puede consistir en la aplicación de una “lista de control”, como se ha usado el test de motivación.”³⁴*

4. El Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, menciona: *“Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto*

³⁴ Sentencia No. 1158-17-EP/21, Caso No. 1158-17-EP, de fecha Quito, D.M., 20 de octubre de 2021.

deben: 4.- Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos°.

Por todo lo expuesto en el presente caso, debemos advertir:

- A. La sentencia de fecha 7 de febrero del 2021, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el considerando Séptimo, hace un análisis sobre la prueba presentada en juicio la cual sirvió de sustento al Tribunal de Garantías Penales con sede en el la Parroquia Ñaquito, Provincia de Pichincha. Se evidencia en el ejercicio de subsunción que tiene relación con la adaptación del relato fáctico a la norma.
- B. La sentencia se encuentra debidamente motivada, este Tribunal ha analizado si existe alguna falta de motivación y una vez leída la sentencia recurrida *dictada por el Tribunal Aquo de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha domingo 7 de febrero del 2021, suscrita por los señores Jueces Pacheco Cabrera Juana Narcisca (Ponente); Fabara Gallardo Fabian Plinio y Grijalva Chacón Elsa Paulina*³⁵, se verifica que cumple con la debida motivación, pues mantiene un estructura adecuada: en la parte expositiva, contiene la denominación del órgano jurisdiccional de alzada, ciudad y fecha en la que se emite la sentencia, contienen además la decisión adoptada por el Tribunal de mérito, competencia, del órgano jurisdiccional de alzada, validez procesal, y consignación de la alegaciones efectuada vía apelación, y consignación del acervo probatorio practicado en juicio, resolviendo las pretensiones de los sujetos procesales, cumpliendo con los requisitos de la sentencia conforme el Art. 622 del COIP. En la parte considerativa, se desarrolla la argumentación jurídica, abarcando criterios jurisprudenciales, doctrinarios y legales, en torno al delito de

35 Sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 7 de febrero del 2021, las 15h26, constante a fs. 32 a la 59 del expediente de apelación.

^aASESINATO°, y detalla en el considerando SEPTIMO, las razones por las cuales se da por probada la existencia material de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, en calidad de autor, respondiendo las pretensiones de los sujetos procesales, llegado a la conclusión de desechar el recurso de apelación planteado y ratificar la sentencia del Tribunal de Garantías Penales en todas sus partes, siendo evidente que la sentencia recurrida cumple con la exigencia constitucional de motivación que garantiza el artículo 76.7.1), de la Constitución de la República del Ecuador.

La sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada, puesto que se observa de la misma enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto, cumpliendo con ello, con los parámetros básicos de motivación. La sentencia no adolece de: i) Inexistencia: Ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; ii) Insuficiencia: Cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y, iii) Apariencia: Cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia, en cuanto a su motivación. No siendo incongruente o incomprensible por cuanto es entendible dando respuestas a las alegaciones de las partes y aborda las cuestiones exigidas por el derecho en lo que respecta al convencimiento de la existencia material de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada.

Una vez verificada que no existe causal de nulidad, este Tribunal, conforme al art. 657 numeral 6 del COIP, se realiza las siguientes interrogantes:

5.2.1.1. ¿Existe una indebida aplicación del Art. 42 numeral 1, literal ^a a° del COIP, debiendo aplicarse lo determinado en el Art. 5.3 del mismo cuerpo legal?

Para analizar la siguiente interrogante, debemos determinar que:

- El Art. 42 del COIP, refiere que:

^a Art. 42.- Autores.- Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades:

1. Autoría directa:

a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata.

b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo.

2. Autoría mediata:

a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión.

b) Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto.

c) Quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin.

d) Quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva.

3. Coautoría: Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción^o ³⁶

36 COIP.- Art. 42.- Autores.- Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades:

1. Autoría directa:

a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata.

b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo.

2. Autoría mediata:

a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión.

b) Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto.

c) Quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin.

d) Quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva.

3. Coautoría: Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción.

- El. Art. 140 del COIP, sobre el delito de Asesinato, establece:

^a La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 1. A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano. 2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación. 3. Por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o la salud de otras personas 4. Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado. 5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos. 6. Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima. 7. Preparar, facilitar, consumir u ocultar otra infracción. 8. Asegurar los resultados o impunidad de otra infracción. 9. Si la muerte se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública. 10. Perpetrar el acto en contra de una o un dignatario o candidato a elección popular, elementos de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales, jueces o miembros de la Función, por asuntos relacionados con sus funciones o testigo protegido.^o ³⁷

La sentencia dictada por el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el considerando SEPTIMO en el análisis del tribunal, manifiesta:

^a (1/4) 7.5.- Sobre la base de actuaciones objetivas se ha establecido la existencia del delito tanto desde la parte objetiva como subjetiva, particular que para nada discute la defensa del procesado, restringiendo la impugnación única y exclusivamente al GRADO DE SU PARTICIPACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA PENA, a su criterio alegó que el tribunal A quo, hizo una indebida valoración de la prueba. Para determinar si el Tribunal A quo valoró en

37 COIP.- Art. 140.- Asesinato.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 1. A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano. 2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación. 3. Por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o la salud de otras personas 4. Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado. 5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos. 6. Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima. 7. Preparar, facilitar, consumir u ocultar otra infracción. 8. Asegurar los resultados o impunidad de otra infracción. 9. Si la muerte se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública. 10. Perpetrar el acto en contra de una o un dignatario o candidato a elección popular, elementos de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales, jueces o miembros de la Función, por asuntos relacionados con sus funciones o testigo protegido.

*conjunto las pruebas presentadas por los sujetos de la relación procesal y en base a aquellas arribó a la decisión, es preciso referirse a los argumentos manejados por la defensa del recurrente y la contestación realizada por Fiscalía, para determinar si se ha demostrado o no que el procesado tenga participación y responsabilidad en el presente delito, conforme argumentó la defensa del recurrente al fundamentar el recurso de apelación, argumentación que fue rebatida por Fiscalía y la acusación particular, al decir que el Tribunal motivó apropiadamente la sentencia en la que declaró la culpabilidad del procesado **EDYSON MEDARDO ROMO PICO**, en calidad de autor directo; por lo que este Tribunal de Alzada reflexiona que las argumentaciones de las partes procesales se deben contrastar con los hechos, el derecho, y la prueba presentada en la audiencia de juzgamiento.*

***7.5.1.** Previo a analizar la alegación, debemos referirnos a la pena que ha sido alegada por el recurrente, manifestó que la acusación Fiscal y particular determinó que su participación es de autor directo, y por otra el procesado arguyó que fue sentenciado en calidad de autor directo, cuando su participación es únicamente haber ayudado a encubrir el hecho por circunstancias de amenazas. Este Tribunal de Alzada, considera que la pena tiene que ser aplicada por los jueces de garantías penales luego de un juicio justo, en el cual se acrediten los derechos y garantías de los sujetos procesales, respetando el debido proceso. En esta línea, el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas"4..*

***7.5.2.** Una vez que se ha desarrollado el tema referente al principio de proporcionalidad, este Tribunal de Alzada, entra a analizar los argumentos de los recurrentes que le sirvieron para fundamentar su recurso de apelación; de lo cual es pertinente comenzar respondiendo el recurso de apelación del procesado, toda vez que el recurso de apelación de la acusación particular es respecto a la reparación integral.- La defensa del procesado recurrente **EDYSON MEDARDO ROMO PICO**, se refieren a que el Tribunal A quo no valoró adecuadamente la prueba y sentencio a su defendido en grado de autor directo.- Argumentó que no se ha demostrado que: "si el móvil de este crimen era dineros", debía probarse la existencia de los movimientos de estos dineros, "debía probarse la existencia de los departamentos o del Edificio", argumentos que carece de sustento, por las siguientes razones: **El Cabo De Policía DANILO ALEXANDER ORTEGA TACO**, ha testificado que*

en su calidad de agente investigador por más de catorce años de la Unidad de Personas Desaparecidas-DINASED, el 24 de agosto del 2018 fue designado como agente investigador por la presunta desaparición del ciudadano DAVID HUMBERTO RAMOS ALMEIDA, para lo cual recibió de tres versiones, con las cuales ha iniciado una línea de investigación en torno a la desaparición; en las versiones se han referido que el Sr. Ramos tenía en algún momento un inconveniente con una persona. Empezó a trabajar de manera técnica, pudo realizar la apertura de un correo, un email anclado a un dispositivo electrónico, esa ruta les ha llevado a saber el rumbo que tenía el dispositivo el día de la desaparición del ciudadano DAVID RAMOS, luego de esto realizó varios requerimientos porque existía la versión de que el Sr. **ROMO PICO** había tenido una reunión con el ciudadano DAVID RAMOS en un Conjunto Residencial del Norte de la ciudad por la Av. Panamericana Norte en el Conjunto Vista Real, en unos departamentos; ante esto, ha solicitado el rastreo del vehículo de propiedad de EDYSON ROMO PICO, lo cual ha contrastado con la ruta que tenía el dispositivo del Sr. RAMOS ALMEIDA, verificando que tenían la misma ruta, ha continuado con las investigaciones, ha empezado por realizar el levantamiento de cámaras de los locales cercanos al inmueble; por pedido de Fiscalía ha solicitado las cámaras para poder observar detalladamente lo sucedido respecto al traslado de la camioneta y respecto del dispositivo, en una cámara se ha podido observar que el día 22 de agosto del 2018, aproximadamente a las 20h19 sale la camioneta del ciudadano desaparecido del edificio del Conjunto Vista Real, en segunda instancia sale la camioneta Ford perteneciente al Sr. Edyson Romo Pico, salen prácticamente juntas; luego se ha procedido a notificarle al Sr. ROMO PICO para que rinda su versión en la Fiscalía de acuerdo a estos antecedentes, el señor ha asistido a la versión el día lunes 4 de septiembre y ha dado la versión con un abogado de Defensoría Pública, después se ha acercado ante ellos preguntándoles que tal había dado la versión, a lo que han manifestado que era su versión libre y voluntaria; ellos ya habían tenido en su investigación que lo que ha dicho sería lo que no habían investigado, ahí el ciudadano ha indicado que "tenía una carga emocional", un "carga de conciencia", que "iba a indicar lo que había pasado con el ciudadano", con la colaboración libre y espontánea del hoy recurrente, quien les ha indicado que "sabía dónde se encontraba el cuerpo del ciudadano Ramos Almeida David"; ante esto, el procesado les ha trasladado hasta el edificio, antes de esto, ellos mediante requerimiento Fiscal han solicitado el allanamiento y se realice la pericia de luminol en dicho inmueble; el procesado le llevó al sitio donde había sucedido los hechos; les ha manifestado que: "tenía problemas económicos con el desaparecido", que a raíz de esto "había visto la manera de deshacerse del ciudadano por cuanto no tenía el dinero para cancelar", el procesado les ha trasladado al edificio, les indicó que los hechos

sucedieron en ^a un departamento en el tercer piso^o; se ha realizado la pericia de luminol y luego les ha indicado dónde se encontraba enterrado el ciudadano desaparecido DAVID RAMOS, luego se ha hecho efectiva la detención del hoy recurrente, posteriormente trasladándole a la zona de aseguramiento en la Unidad de Flagrancia. El declarante pormenoriza que el vehículo del occiso era una Toyota de color plomo. El lugar de los hechos es en el edificio Torres Alejandro, ubicado en la Av. Panamericana Norte y calle N72-C, que pertenecía al ciudadano EDYSON ROMO PICO, en el allanamiento estuvieron presentes las autoridades competentes, los agentes investigadores, un Fiscal y personal de criminalística. La pericia de Luminol se practicó en el departamento ubicado en el tercer piso del edificio; el declarante estuvo sólo hasta dicha diligencia, en el allanamiento se ha encontrado otro compañero, el Cabo Juan Carlos Pillajo. Llevándose a efecto la investigación penal por Fiscalía de forma adecuada y técnica, por la forma de cometerse determinados delitos, esto implica que la recogida de indicios-pruebas por los órganos auxiliares de la administración de Justicia bajo la dirección y responsabilidad de Fiscalía tiene una importancia capital para la correcta toma de decisión del juzgador. En suma Fiscalía estuvo presente en la práctica de la experticia ^a para la averiguación del delito y el descubrimiento y aseguramiento del delincuente [·]. Han de practicarse las diligencias necesarias para comprobar los hechos, descubrir a los delincuentes y recoger todos los efectos, instrumentos y pruebas del delito que se hallen el peligro de desaparición para ponerlos a disposición judicial. Tendrán la condición de efectos judiciales en el orden penal, todos aquellos bienes puestos a disposición judicial [·] aprehendidos en el curso de un procedimiento penal^o [2]. Lo que en el presente caso así se ha efectuado.- El testigo indica que la investigación comenzó con la versión del sobrino del ciudadano desaparecido, la pareja sentimental del mismo y otra persona e indica que no podría especificar el dispositivo electrónico, pero por versión del sobrino, el dispositivo se encontraba anclado a una Tablet y a un teléfono celular, el recorrido del dispositivo es, que sale del Conjunto Vista Real, de la zona del departamento mencionado, la hora que sale el dispositivo de dicho edificio es a las 20h19, sale por la puerta que conduce a la Panamericana Norte, se dirige al ingreso de la Simón Bolívar, llega hasta el sector Sur de la ciudad aproximadamente hasta un poco antes del Parque Metropolitano Sur, da la vuelta en U y regresa por la misma calle Panamericana Norte, regresa por el Intercambiador de Carapungo, hace una parada en la bomba de combustible Puma y luego el dispositivo pierde su señal; en la bomba ha solicitado las cámaras de vigilancia, pero los videos han sido de baja resolución y no se pudo determinar personas. La fecha de la desaparición del Sr. Ramos ha sido el 22 de agosto del 2018. Pudo obtener las cámaras de dentro del conjunto mismo, una cámara en la cual se divisa que el

vehículo sale a las 20h19 y luego sale la otra camioneta, los dos vehículos salen juntos con una diferencia aproximada de 2 segundos. El color de la camioneta Ford era rojo. De ahí se ha podido evidenciar que la camioneta del ciudadano desaparecido ingresa aproximadamente a las 16h00 al Conjunto Vista Real, por una cámara existente ahí. La camioneta del occiso encontraron a la altura de la Forestal, en ese sector determinaron la existencia de una cámara en la Recicladora en la que se divisa que ^a el día 22 de agosto del 2018, en horas de la noche, primero llega la camioneta Toyota de color plomo del ciudadano Ramos, enseguida, llega la camioneta Ford; de la Toyota se baja una persona, se puede divisar su contextura se trata de una persona pequeña, de contextura gruesa, es la única que se baja del vehículo y se sube a la camioneta, se divisa que llega después la camioneta Ford de color rojo, misma que con la investigación se ha determinado como de similares características a las que posee el Sr. Romo Pico^o. El declarante enfatiza que dentro de su investigación, en la versión receptada ^a a tres personas ellos han mostrado capturas de pantalla de conversaciones en redes sociales con el Sr. David Ramos, en una que tiene con el sobrino dice que tiene **problemas con el Sr. Romo por la venta de un departamento^o**, luego una conversación con ^a su pareja sentimental, ella tenía una captura de pantalla **en la cual dice que se iba a reunir con el Sr. Romo en este edificio para cobrar una deuda por un departamento^o**, luego hay ^a una conversación con el Sr. Livinof, con él tenía este tipo de conversación indicando **que el señor tenía estos problemas de índole económico con el Sr. Romo^o**. De este testimonio, en este fragmento es preciso resaltar que la alegación de la defensa del procesado carece de sustento probatorio al sostener que no se ha demostrado que exista el edificio de departamentos, así como la relación de índole económica, entre el procesado EDYSON ROMO PICO, con el occiso DAVID RAMOS ALMEIDA, son pormenores que las personas que comparten su entorno y tenían convivencia, entendimientos, trato, relación, coexistencia con el occiso lo conocían de forma pormenorizada las actividades, negocios y el diario vivir del occiso. El testigo continua y manifiesta que el servicio satelital era Sherlock, un sistema privado, han solicitado por medio de Fiscalía se remita información sobre el vehículo ^a Ford de color rojo^o, cuya placa no recuerda; Sherlock ha enviado un recorrido, mismo que contrastando con el recorrido y el dispositivo del ciudadano, verificando que el dispositivo y los recorridos eran similares, en el servicio satelital de Sherlock estaba la camioneta del ciudadano ROMO PICO EDYSON. Se trasladaron con el señor ROMO a su casa en un vehículo de la oficina, el señor ha dicho que no estaba su esposa, no ha puesto obstáculo, ^a ha colaborado espontáneamente, no ha existido ningún tipo de presión ni coacción al señor^o. Salieron de la Fiscalía y se dirigieron al edificio residencial Vista Real, antes el ciudadano ha dicho que ^a necesitaba las llaves

del edificio por lo que un equipo se ha trasladado con él a su casa° ya que el equipo no conocía la casa del señor Romo, posterior el señor ha sacado las llaves del inmueble y se han trasladado al edificio°, ahí el procesado EDYSON ROMO PICO, ha indicado en donde había sucedido el percance con el Sr. Ramos°, ha dicho que tenía problemas de índole económicas con el ciudadano, que en ese momento había visto un par de personas, unos ciudadanos venezolanos para poder realizarle la muerte del ciudadano y poderse librar de la deuda que tenía°. Cuando se ha realizado la pericia de luminol ha estado presente su compañero, el declarante ya no estuvo presente en dicha diligencia. El ciudadano EDYSON ROMO PICO, luego de haber indicado la escena en el tercer piso ha procedido a descender al subsuelo, ahí ha indicado que el ciudadano Ramos estaba enterrado, en el departamento, en el área de la sala, ha especificado los puntos donde debían picar por motivos que no quería que se destruya toda la loza, ha indicado los puntos y han procedido a realizar el trabajo de extracción°. Describe el testigo que el área del sitio donde ha sido enterrado el DAVID RAMOS, no ha sido muy grande. Empezaron por sacar el porcelanato del piso, luego hubo una capa de concreto de la loza, en una parte del concreto no han podido picar con la barra°, por lo que han solicitado la presencia del Cuerpo de Bomberos°; como así lo confirma la testigo Tatiana Sangoquisa Fernández, del Cuerpo de Bomberos de Quito, que el 22 de agosto de 2018, laboraba en la estación de Bomberos número 9 de Carcelén y dieron asistencia al rescate en el edificio donde ya estuvo presente la Policía y han empezado el trabajo correspondiendo al Cuerpo de Bomberos el trabajo con material duro páralo cual emplearon el taladro y martillo que son eléctricos, quienes con un taladro han abierto la totalidad de la loza, el testigo indica que se ha sacado la tierra, más o menos metro y medio de escombros°, y pudieron encontrar el cuerpo, en decúbito dorsal, pero se ha encontrado envuelto en plástico negro y embalado con cinta de embalaje°, luego han tomado procedimiento sus compañeros de levantamiento de cadáveres. La identificación se ha realizado después que se ha trasladado el cadáver al departamento forense. Al interrogatorio de la acusación particular a contestado que, para ingresar al edificio existen guardias que trabajan únicamente en el día, en la noche cada propietario tiene su control para abrir la puerta, en el día no es probable que ingrese cualquier persona porque están los guardias, el conjunto es un área extensa, porque tiene la entrada por la Av. Panamericana Norte y la salida hacia la calle Eloy Alfaro, es un poco extenso. Para ir al lote del conjunto se necesita conocer°. No puede entrar cualquier persona al edificio, él no ha podido ingresar sin una orden, es un edificio bastante cerrado, se tiene que tener las llaves para ingresar°. Específica que las dos áreas de ingreso están junto a la calle principal. Además refiere que en ningún momento el señor Romo ha estado detenido°, la

detención se ha realizado a las 5 de la mañana, pero no recuerda bien la fecha. Puntualiza que las personas que rindieron versión fueron el Sr. Gilberto Gonzales, amigo del Sr. David Ramos; la Sra. Enma Cuasquer, su pareja sentimental; y el Sr. Iván Ramos, sobrino del occiso. Las placas de la camioneta del occiso son PCS2723, las placas del vehículo del Sr. Romo PCU7638. Las camionetas salen casi juntas, la del Sr. Ramos a las 20h00 con 28 segundos y la camioneta Ford a las 20h00 con 41 segundos, llegan al sector de La Forestal a las 21h00 con 38 segundos, la Toyota se queda ahí, la Ford sale. Las capturas de pantalla son del Sr. Gilberto González, la del señor le dice "mi hermano mil gracias", no distingo bien en el informe. Al contra interrogatorio ha contestado, que "el Sr. Romo se le acercó al Capitán Juan Grzón, al Cabo Juan Pillajo y al Cabo Primero Vásconez Marcelo". Refiere que el Abogado de la Defensoría Pública se ha retirado del sitio una vez terminada la versión; en las cámaras no pudo identificar a ninguna persona, sino solo siluetas y los vehículos con sus características. El Sr. Romo ha manifestado "cómo había salido en su versión, él ha respondido que era su versión", que ellos tenían otra perspectiva de la investigación porque tenían aspectos que él ya había investigado; el equipo que ha ido con el Sr. Romo ha estado conformado por el Cabo Primero Marcelo Vázcones y el capitán Juan Garzón. Una vez revisado el documento, la hora que indicaba el dispositivo al ingreso al edificio dice ingresa a las 16h3 minutos y sale a las 20h con 28 segundos. Que según su informe sobre el rastreo satelital de Sherlock, la camioneta del procesado ingresó a las 17h00 al edificio Vista Real. Explica que realizó el parte policial el 6 de septiembre del 2018; cuando se ha realizado la detención del Sr. Romo no ha estado acompañado de un abogado, solo ha estado con los agentes policiales. De este testimonio se desprende la forma descriptiva como el procesado EDYSON MEDARDO ROMO PICO, ejecutó el asesinato del señor DAVID HUMBERTO RAMOS ALMEIDA; manifestó a los agentes policiales que "tenía una carga emocional", un "cargo de conciencia", razón por la cual procedió a colaborar libre y voluntariamente con la información para dar con el paradero del desaparecido, es así que en estas circunstancias le manifestó al agente policial que el móvil o causa del asesinato fue específicamente el tema económico, porque no tenía el dinero para entregar al hoy occiso, entonces decidió terminar con la vida del señor Ramos, quien fue su amigo, y socio. Testimonio que es corroborado con el rendido por el señor **Capitán de Policía JUAN FRANCISCO GARZON PEREZ**, quien ha manifestado tener diecisiete años en la carrera profesional, labora en la DINASED, en el presente caso junto con el equipo de trabajo, al mando del Cabo Ortega, le dieron un acto administrativo que investiguen sobre una persona desaparecida señor DAVID RAMOS, luego de atar hilos, empezaron a trabajar con el señor Romo, le notificaron en la casa dos días antes del 3 de septiembre del 2018, para

que les colabore con una versión libre y voluntaria en las oficinas ubicadas en la calle Carlos Tobar y Eloy Alfaro, el ciudadano se ha presentado el lunes 3 de septiembre del 2018 a eso de las 09h00 a 10h00, antes de ingresar le ha dicho que ha hecho una ayuda memoria de los hechos, dio su versión con la presencia de un Defensor Público, luego de la versión el señor Romo se ha acercado al cabo Ortega y le ha preguntado: "¿qué tal estaba su versión!", le ha contestado que era una versión libre y voluntaria, según los hechos realizados, en ese lapso le ha indicado que "la investigación estaba dando por otro lado"; han seguido conversando y luego el señor le ha indicado al declarante y al señor Ortega de manera libre y voluntaria, que "tenía mucha presión, un cargo de conciencia y que iba a colaborar, que sabía dónde estaba enterrado el señor Ramos", siguieron conversando con el señor, se trasladaron por el sector de la Rumiñahui, ha ido a sacar las llaves de los departamentos que tenía en Carcelén, posterior se han trasladado tres equipos de la DINASED, al sector de la panamericana Norte, al Conjunto Vista Real, lote 84, lugar que el hoy procesado les abrió el garaje, han ingresado al subsuelo, el procesado les ha indicado que "en el sector destinado para la Sala haga cuatro orificios, les ha dado un rectángulo para que hagan la excavación que ahí estaba enterrado el señor Ramos"; realizaron la excavación, como ha sido porcelanato, cemento, arena y cal han pedido ayuda al Cuerpo de Bomberos de Quito, con taladros eléctricos se ha realizado la excavación y encontraron al señor Ramos "en posición decúbito dorsal cubierto con plástico negro y con cinta de embalaje de color negro, sacaron el cuerpo". El testigo recapitula y manifiesta que: al salir de Fiscalía se dirigieron con el señor Romo a su casa por la Rumiñahui en los vehículos de dotación a la DINASED, no tuvo que forcejear al señor Romo, quien ha ingresado a la casa solo y ha salido solo con una llave, ha dicho que "eran del condominio que estaban construyendo con el señor Ramos", refiere que en el trayecto el señor Romo iba tranquilo pero nervioso, conversaba con él y con el Cabo, han conversado de "¿Cómo fue el hecho?; porque en unas entrevistas les ha estado dirigiendo mal la investigación, cuando se trasladaban a Carcelén ha comenzado a decir este hecho, cuando han llegado a la casa "ha indicado que en un tercer piso, tipo penthouse había peleado con el Sr. Ramos, le había dado con un objeto contundente y ahí hacen el acto de asesinato", le cogen al señor, le envuelven con plástico negro, lo envuelven con cinta de embalaje. Primero se han "dirigido a la tercera planta donde le habían embalado y luego lo entierran en el subsuelo, eso ha dicho el Sr. Romo". Cuando iban hacer la excavación, al no tener idea del lugar exacto, el señor ha indicado "primero con el pie haciendo un rectángulo y después con el dedo". Enfatiza que no efectuaron un acto de coacción porque el "señor estaba colaborando de manera libre y voluntaria". Primero excavaron con las barras y con las palas, como ha estado en

construcción el edificio han conseguido unas barras, se han demorado de 1 a 2 horas debido al porcelanato, por eso solicitaron la colaboración del Cuerpo de Bomberos; a 1.5 metros han encontrado el cadáver, luego lo han identificado mediante necro dactílicas y al instante con los familiares. Al interrogatorio de la acusación particular ha contestado que el señor Romo les dijo que en esa pelea presuntamente se "encontraba un ciudadano de nacionalidad venezolana", pero nunca colaboró con los nombres ni nada para verificar en el sistema si había ingresado esa persona al país. El señor Romo ha indicado que presuntamente este "señor de nacionalidad venezolana le dio con el bate"; estuvo presente el Sr. Romo y presuntamente "el venezolano había estado escondido en el closet, entre la cocina y el dormitorio que daba al otro extremo del departamento". El Sr. Romo, en ese lapso, como hay un callejoncito entre la cocina y un cuarto, tipo armario, donde estaba este venezolano, por las "versiones del Sr. Romo si habría una planificación". En el transcurso desde la Fiscalía hasta Carcelén "el señor ha indicado que tenía una deuda con el Sr. Ramos y ese era el móvil por lo que atentó contra la vida del Sr. Ramos, era por la venta de un departamento del que eran socios en ese conjunto Vista Real". El declarante le dijo al señor Romo cuando ha sacado las llaves, que "le indique a un familiar o a su esposa, pero ha dicho que su esposa estaba con una enfermedad medio crítica y que no le podía comentar nada sobre este hecho". Al contra interrogatorio del procesado ha contestado que no podría decir la hora exacta que el señor terminó su versión, pero ha sido antes del mediodía, el Abogado del Sr. Romo fue un Defensor Público, se ha retirado luego de la versión, no estuvo con abogado particular. El momento que el señor Romo terminó su versión, se ha acercado a él y al cabo Ortega, diciéndole "qué tal le había ido en la versión", le ha contestado al señor Romo que no le puede decir si está bien o está mal, pero le han indicado que la "investigación está yendo por otro lado, en ese momento el señor ha dicho: "tengo mucha presión, tengo un cargo de conciencia", ahí les llevó primero a la casa y después al sector de Carcelén, refiere el testigo, no poder precisar las horas, pero fue en horas de la tarde, aproximadamente a las 3 o 4 de la tarde. Reitera que de la Fiscalía se trasladaron a la casa del señor Romo y después a Carcelén. Entre las diez y dos de la tarde el señor Romo no ha estado acompañado de un abogado. Como el Sr. Romo le abordó a él, se ha quedado conversando con el señor. Refiere que sí conoce que una persona no puede ser interrogada sin que conste con su abogado defensor. Desde las 12 del día hasta las 4 de la tarde pasaron 4 horas, desde que se fueron hacer la verificación. El señor Romo no estuvo a órdenes de la Policía, el señor estuvo colaborando para dar con el presunto desaparecido, el señor no estuvo aprehendido, estuvo libre y voluntariamente colaborando. Después del allanamiento le leyó sus derechos al Sr. Romo el día martes 4 de septiembre a las 12h05 o 12h15 de la

mañana. El señor estuvo con ellos desde que se ha terminado la versión hasta que lo ha dejado en la zona de aseguramiento. A la aclaración del Tribunal ha manifestado que la versión le tomaron en la Fiscalía ubicada en la oficina de personas desaparecidas, en el segundo piso. Le informaron al Fiscal Dr. Jorge Flores, en ese lapso de cuatro horas han solicitado las órdenes de allanamiento al domicilio, todo el tiempo estuvieron con el señor Fiscal. De estos testimonios se depende que el acceso al edificio Torres Alejandro, en el día controlan los guardias y en la noche se hacía únicamente a través de un control que tienen únicamente los del edificio, y el hoy procesado, por ser un edificio bien cerrado, razón por la cual sin anuencia del procesado, no podían ingresar personas extrañas, conforme describe el Cabo de Policía Danilo Alexander Ortega que los guardias trabajan únicamente en el día y en la noche cada propietario tiene su control para abrir la puerta, **“ en el día no es probable que ingrese cualquier persona porque están los guardias”**, el conjunto es un área extensa, tiene la entrada por la Av. Panamericana Norte y la salida hacia la calle Eloy Alfaro, es un poco extenso. Destaca que **“ para ir al lote del conjunto se necesita conocer”**. **“ No puede entrar cualquier persona al edificio, él no ha podido ingresar sin una orden, es un edificio bastante cerrado, se tiene que tener las llaves para ingresar. Razón por la cual su coartada de que unas personas extranjeras (Venezolanas), habrían accedido al lugar de los hechos, esto es al tercer piso del referido edificio y ejecutaron el asesinato sin que el recurrente tenga conocimiento y participación, carece de toda lógica y sustento probatorio, tanto más que únicamente el procesado era quien concertó y le citó a David Humberto Ramos Almeida, a Torres Alejandro, con el propósito de saldar las cuentas por la venta de los departamentos, es así que el argumento que los ciudadanos extranjeros ejecutaron el hecho con el propósito de robar las camionetas no tiene asidero, porque aquellos (venezolanos) ¿Cómo podrían conocer de la cita entre David Ramos y Edyson Romo?, es así que lo manifestado por el declarante Capitán de Policía Juan Francisco Garzón Pérez, que el señor Romo le refirió que **“ el venezolano había estado escondido en el closet, entre la cocina y el dormitorio que daba al otro extremo del departamento”**, aquello pudo sobrevenir previa organización del hoy recurrente, quien de manera pormenorizada relató cómo ocurrieron los hechos, la forma en que el occiso David Ramos fue ejecutado en el tercer piso y posteriormente enterrado en el sótano del edificio Torres Alejandro, en el cual excavaron un metro cincuenta centímetros para introducir el cuerpo del occiso, y sellarlo con cemento, cal y porcelanato, es así, que el procesado mostró con su pie y luego con su dedo, el lugar exacto donde se encontraba el cadáver de David Ramos; en esas circunstancias la Policía de la DINASED, solicitó colaboración al Cuerpo de Bomberos para poder fragmentar el suelo con taladro eléctrico y extraer el cadáver de David Ramos; lo que deja descubrir que el procesado Edyson Romo**

*Pico, tuvo todo el tiempo para organizar y ejecutar el asesinato. Razón por la cual la alegación del recurrente respecto a la hora de llegada del occiso y posterior del procesado basándose en el testimonio del Ing. Freddy Gallardo Sosa, perito de criminalística que ha efectuado el rastreo satelital del vehículo de propiedad de David Ramos y de Edison Romo, estableció que el día 22 de agosto del 2018, el señor David Ramos llegó al lugar de la reunión a las 16h03 y su defendido señor Edison Romo llegó al lugar a las 17h00, es decir, una hora después, entre la llegada de la una persona y de la otra, que es prueba técnica científica, que corrobora que ^a sí se dio la reunión o se tenía que dar la reunión^o; con lo cual la defensa pretende desplazar la responsabilidad de autor. Al respecto este Tribunal considera que existe una antítesis porque la defensa del procesado inicialmente dice que no se ha probado que concertaron una reunión, para luego aceptar que efectivamente se dio la reunión entre el occiso y el hoy sentenciado, cuya pretensión es sostener que su defendido Edyson Medardo Romo Pico, llegó al lugar de los hechos cuando se ha consumado el asesinato de David Ramos, por otra persona que se había encontrado en el lugar y su colaboración para ocultar (enterrar) el cuerpo fue por amenazas contra de su vida por parte del ^a ejecutor/es^o; surge la interrogante ¿Cómo ingresaron al edificio personas extrañas?, Alegación que carece de sustento probatorio y debe ser rechazada con sustento el testimonio del perito **FREDDY GUSTAVO GALLARDO SOSA**, quien ha efectuado una pericia el 21 de noviembre del 201, cuyo objeto fue la extracción de información del contenido de un CD remitido por empresa SHERLOCK, del vehículo de placas PCU7638 y se especifique las ubicaciones del vehículo el día 22 de agosto del 2018; para cumplir su pericia ha procedido a retirar del Centro de Acopio de Criminalística la evidencia de origen informático registrada con el código de ingreso 440418, en cuyo interior contenía una unidad de almacenamiento óptico un CDR de marca Princo en cuya parte frontal estaba escrito el texto ^a archivo digital UE en L personas desaparecidas N° 1 Quito, ubicaciones del vehículo de placas PCU7638082018^o posteriormente se ha realizado el análisis de lectura óptica de esta unidad de almacenamiento a través de equipos y software, llegando a la conclusión o determinando que el mismo se encontraba etiquetado con el nombre de ubicaciones, este a su vez contenía almacenado un archivo en formato Excel, nombre reporte de ubicaciones, PCU 7638154829.Xl formato en Excel; para realizar el análisis del CD ha exportado el contenido de la unidad de almacenamiento a lectores de la unidad de informática forense con la finalidad de realizar el análisis sobre la copia realizada para no alterar la evidencia original contenida en la unidad de almacenamiento; una vez abierto el archivo se ha visto que tiene un título que dice reporte histórico el mismo que tiene 10 campos y 61 registros, entre los campos está el ordinal, un campo velocidad por*

kilómetros por hora, la latitud, longitud, además un significado, un tipo, y un campo que dice link, este campo link tiene almacenado un hipervínculo el que permite re direccionar a otro sitio, en este caso la dirección electrónica Google /maps al hacer click en cada uno de los 61 hipervínculos, desplegaba el mapa donde se identificaba la dirección que correspondía a la latitud y longitud de almacenamiento, la información de estas direcciones se registró en un archivo, mismo que fue materializado, es decir, impreso y adjuntado al informe pericial en dos fojas. Finalmente la evidencia ha sido entregada al centro de acopio bajo cadena de custodia. FISCALIA: Que el vehículo registrado con esas direcciones, según el análisis, cuando está en modo apagado registra una ubicación cada hora, cuando está en modo encendido se realiza una ubicación cada cinco minutos, entonces las direcciones todas son distintas, en apagado la velocidad es cero y registraría la misma dirección. Que según el numeral 1 el vehículo registra la dirección ubicada en M Chabra Quito; que todos los movimientos son del 22 de agosto del 2018, la primera dirección está registrada a las 13h45. El numeral 7 registra la dirección Maderera Espinoza a 16h19 y calle Alberto Bastidas, ahí el vehículo se encontraba encendido. En el numeral 10 se registra como ubicación la Av. del Maestro a las 16h33, con vehículo encendido. En el numeral 11 indica la ubicación en el cajero del Banco Internacional en la Av. Galo Plaza Lazo N57159, a las 16h37, el vehículo se encontraba apagado. El numeral 15 marca como ubicación N72C Quito a las 17h02 con el vehículo apagado. El vehículo permanece en la misma ubicación hasta las 20h20, encendido. Posterior a esto y según el numeral 23, éste vehículo se encontraba en la Av. Simón Bolívar, Quito, a las 20h25, encendido; seguía en la Av. Simón Bolívar hasta las 21h30. En el numeral 37, a las 21h35 en Quito, en un lugar cuya calle no tiene un nombre. En el acápite 38 el vehículo tiene como ubicación a las 21h40 en Sierra Hermosa Quito, encendido pero estacionado. A las 21h50 el reporte era en la Av. Padre Luis Bacari Quito. En el numeral 41, a las 21h55 se encontraba en la capitán Geovanny Calles Quito, hasta las 22h20. En el numeral 48, a las 22h30 se encontraba en el Av. Galo Plaza Lazo. En el numeral 49, a las 22h33 en M Chabra en calidad de apagado. En el numeral 51, a las 22h48 se encontraba en la Av. del Maestro Quito con vehículo encendido. En el numeral 52, a las 22h53 en la Av. Galo Plaza Lazo Quito. En el numeral 61, a las 23h34 se reporta el vehículo en M Chabra Quito, apagado. En el mismo sentido debe ser rechazada la controversia respecto a que la Dra. Jenny Elizabeth Sandoval Mera, en su testimonio ha manifestado que no podía establecer la fecha y hora exacta cuando había fallecido el señor David Humberto Ramos Almeida, a decir del procesado recurrente, tampoco se tiene un 100% de certeza, cuando fue victimado David Ramos en el lugar. Alegación que carece de sustento, en virtud que David Ramos Almeida, ese día concurrió al edificio Torres Alejandro

conforme el testimonio de su sobrino Iván Marcelo Ramos Ramos, su pareja sentimental Enma Poema Cusquer Torres, con quienes mantuvo comunicación, antes de ir al edificio y durante el tiempo que llegó al mismo (Torres Alejandro), porque mediante dispositivo electrónico (teléfono) le dijo a su pareja sentimental que "estaba en el norte esperando a que le paguen" es decir estuvo con vida aquel día en horas de la tarde (16h03, 16h15), conforme los testimonios del Ing. Freddy Gallardo Sosa y Enma Poema Cusquer Torres, como más adelante se puntualizará. A estos elementos probatorios coadyuva el testimonio del Cabo de Policía **JUAN CARLOS PILLAJO MOTOCHO**, quien ha relatado que el labora quince años en la institución policial, el 3 de septiembre de 2018 estuvieron en un operativo, luego de acudir a la Fiscalía, respecto a la ampliación de la versión que estuvo realizando el señor Romo, estuvo presente en el Condominio Vista Real, en el tercer piso, acudieron con el señor Edyson Romo, quien les abrió la puerta y les condujo a la tercera planta del Edificio, ahí en lugar en base a cooperación ha manifestado "el lugar donde había fallecido la persona desaparecida señor David Ramos", subsiguientemente les condujo al lugar donde se encontraba enterrado, ahí supieron el lugar exacto y personal de Criminalística ha realizado la pericia de luminol en la tercera planta del edificio, en base a químicos pudieron observar "una luminiscencia de color violeta en varios sectores"; encontraron un mesón de concreto en la parte destinada para la cocina, ahí ha existido la mayor presencia de luminiscencia.- Al contrainterrogatorio del procesado ha contestado que durante la colaboración el señor Romo se ha encontrado solo, colaborando con la Policía. El señor Romo ha rendido una versión en Fiscalía el 3 de septiembre en la cual el declarante no estuvo presente, no se acercó a él sino al Capitán Garzón y al Cabo Primero Danilo Ortega; a él no le ha manifestado nada el señor Romo sino a sus compañeros.- Al interrogatorio de la acusación particular ha contestado que el señor Romo, en ningún momento estuvo detenido. Testimonio que robustece a los analizados y corrobora la verdad histórica procesal de los hechos, A estos elementos probatorios contribuye el testimonio del señor Sargento de Policía **MARLON PATRICIO ZURA ZAMBRANO**, quien ha testificado que efectuó el levantamiento de cadáver, se entrevistó con el Cabo Primero Danilo Ortega, quien le describió los hechos ocurridos; realizó el reconocimiento del lugar el 1 de octubre a las 9 de la mañana para lo cual se ha trasladado hasta la Av. Eloy Alfaro, calle N72, al ingreso del conjunto han apreciado la entrada con las respectivas seguridades de barrotes para ingresar; llegando a la Torre Alejandro se aprecia una construcción de hormigón armado, una fachada de color blanco, ventanales con marco de aluminio y tiene un portón que conduce como garaje para ingresar a las demás plantas, ya que son diferentes inmuebles, éste también conduce a las gradas de la parte de abajo donde se ha realizado el levantamiento del cadáver; pudo conocer que en

el Conjunto Vista Real consta de una entrada y salida tanto por la Av. Eloy Alfaro como por la Panamericana Norte; también ha realizado la toma de varias versiones, como más destacadas la versión del Sr. Luis Sierra quien ha manifestado ser el Presidente del conjunto, ha dicho que existen cámaras de seguridad del conjunto a la entrada de la Eloy Alfaro y a la salida de la Panamericana Norte, pero que las cámaras no funcionaban en esos momentos, ha mencionado que ahí no posee guardia de seguridad, que tiene dos conserjes, uno en la parte de la Eloy Alfaro y otro en la parte de debajo de la Panamericana, que ellos tienen un libro de registro pero no anotan a las personas conocidas, solo a las desconocidas, por lo que no tienen un registro de quienes ingresan y salen del conjunto. Realizó varias verificaciones ya que ha mencionado a los posibles albañiles: un Hidalgo Carlos y un Ramírez Clavijo podrían ser los albañiles que habían realizado la excavación; se ha realizado la búsqueda en el sistema SIPNE de la Policía, los datos de las personas para poder individualizarlos, pero han salido varios homónimos, se ha utilizado también la página del SRI, el Facebook y la página del CNE, en algunos han dado para varios homónimos con resultado de un nombre y un apellido por lo que no se ha podido conocer qué realizaron o la actividad que se realizó ese día. El segundo reconocimiento ha consistido en verificar si las personas vivían o no en el inmueble Torres Alejandro, en la planta baja es el ingreso a los estacionamientos, de ahí le sigue las gradas, las que conducen al subsuelo donde se ha realizado el levantamiento de cadáver, en la primera planta han existido dos puertas que daban a unas habitaciones que no han estado habitadas, igual tanto en la primera como en la segunda planta; la tercera planta no ha estado habitada pero se ha conocido que el departamento era de la Sra. Valeria Romo, la cuarta planta conduce a una terraza. Que la Sra. Valeria Romo es la hija del Sr. Edyson Romo Pico. De este testimonio se evidencia que efectivamente no ha sido posible determinar a las presuntas personas que habrían colaborado con el procesado en la ejecución de los hechos, sin que el recurrente durante el proceso hasta la audiencia de juzgamiento haya contribuido con información relevante y precisa, que hoy pueda sustentar su alegación; de que su participación no es de autor en el hecho materia de análisis; si bien el procesado no debe demostrar su inocencia, pues, es un principio inherente al ser humano, no es menos cierto si alega que cuando llegó ya se encontraba sin vida su socio, y bajo amenazas de Carlos Hidalgo y el sujeto de 1.90 de estatura le amenazaron para el traslado de la camioneta de David Ramos a otro sitio; no ha prestado colaboración para descubrir aquellas personas tanto más que Carlos Hidalgo, trabajó para su suegra y compartía con el procesado los almuerzos conforme se desprende de sus testimonio que será analizado más adelante, por lo que debe ser rechazada esta alegación que no se sabe cuándo murió David Ramos; además este testimonio contribuye a los

precedentes en relación al acceso al edificio Torres Alejandro, que "solo quien tenía la llave podría ingresar al edificio". En este orden de circunstancias, los testimonios analizados en líneas precedentes, consolidan el testimonio del señor **IVÁN MARCELO RAMOS RAMOS**, sobrino del occiso, quien ha testificado que el día 22 de agosto del 2018, trabajaron normalmente desde las 7 de la mañana, el hoy occiso David Ramos había ingresado a la oficina a las 8 de la mañana, el declarante se retrasó un poco, ese día David programó ir a dejar unas almohadas donde Marco, tío del declarante y posteriormente le dijo "me voy a reunir con el Edy porque tengo que pasar cobrando el dinero del departamento que te comenté", indica que a esta reunión "le había citado desde la semana anterior habían tenido una conversación telefónica" e indica "como normalmente David y yo trabajamos juntos todo el día, desde que yo tengo 18 años, con ciertos intervalos laborales, conocía todos los asuntos personales, económicos y laborales de David, no se me hizo extraño, le dije irás con cuidado si tienes efectivo cuídate; al otro día como David normalmente se reunía con su socio de construcción por cuanto David era inversor, esperaba encontrarle el día jueves 23 como normalmente lo hacemos en el trabajo, llegué a las 8 de la mañana a la empresa y David no había llegado, en todo el tiempo que trabajamos eso pasó dos o tres veces, pensé que se alargó la reunión con el ahora detenido, cuestión que también había sucedido alguna vez, esperé con los trabajadores, el celular estaba apagado, posterior me retiré donde mi mamá quien tiene algo cercano al lugar de trabajo, posterior me retiré a mi domicilio, llamé a mi tío Augusto, ahora acusador particular, le pregunté si tiene algún conocimiento de David, me dijo que no sabía nada, se fue a verlo a la casa si había llegado, nos comunicamos más tarde me dijo que no había llegado"; llegaron las horas de la tarde estuvo muy preocupado, le llamó a su tío Augusto a ver si puede pasar por la casa nuevamente, le dijo que no había llegado en toda la noche, le pidió el número de teléfono de la persona con quien se iba a reunir David, le dijo sabes que no tengo en este momento, pero ya te envió en este momento, no recuerda exactamente pero se comunicó con el señor por medio de un hermano del hoy procesado"; el declarante dice: "le pregunté si tuvieron la cita, me corroboró que sí, pero que David había salido rumbo al sur a eso de las 5 y media de la tarde, me extrañó que me diga eso porque conocía todos los movimientos de David al detalle y él siempre me comentaba si tenía que hacer algo adicional, al sur incluso no le gustaba ir por el tráfico, me pareció bastante extraño, comuniqué a la familia, todos coincidían en que era algo muy extraño que haya salido a otra reunión al Sur, volví a llamar a ver si había algún dato adicional, en ese momento le comenté algo preocupado, le dije **yo sé que David iba a cobrar el dinero producto de la venta del departamento que ya estaba hecho hace unos meses, ¿tal vez le pagó en efectivo? Tengo miedo de que teniendo el**

dinero en efectivo fue asaltado, pasó algo, estoy muy preocupado porque David no aparece, ¿Tal vez le dijo algo?° Me contestó que no, y dijo ^a estaba chateando con alguien y se reía, a eso de las cinco y media, ni siquiera llegaron a ser las seis, salió, que tenía otra reunión al Sur , le dije ^a ¿no iba a regresar!° ? me dijo sí porque quedamos en tomarnos unos wiskis con un amigo, le dije ¿y con respecto al pago?, me dijo no, no, el pago yo ya lo hice en reuniones anteriores, ahí, a mí me contrarió bastante y comenzó una sospecha personal porque David me dijo explícitamente que iba a cobrar y él me hubiera comentado el movimiento del dinero, las cosas hacíamos conjuntamente y el depósito lo hubiera hecho tal vez personalmente yo, si no era los dos en conjunto; posterior a eso, ya en las horas de la noche reporté a David como desaparecido, en primer lugar me dijeron que tengo que reportar el carro, después nos dijeron que no, que solo puede hacerlo el dueño, por último acudí a la DINASED donde se me tomó todos los datos de mi tío desaparecido y comenzó la labor de búsqueda; posteriormente encontramos con la ayuda de los medios tecnológicos la camioneta de mi tío sin encontrarle a él. Yo recordé que tenía la clave de correo de David que me la había confiado para en el caso de él no encontrarse en la oficina y tener que responder algún mail emergente lo haga desde su cuenta si fuese así necesario, entonces recordé que Google tiene un historial de todos los lugares donde estuvimos, David tenía consigo una Tablet, un celular, un computador más sus efectos personales chequera y demás, revisé la ruta de David y fue concluyente, la ruta del GPS de los equipos móviles de David que nunca los desamparaba estaban con ubicación hasta las 8h40, 8h41 todavía dentro de la urbanización donde se encuentra Torres Alejandro, lugar donde falleció, eso me dio la pauta clara por lo cual le llamé en ese momento, el domingo, más o menos a las siete de la noche al Cabo Ortega y le dije ^a esta persona me mintió al desconocer la deuda, obviamente al no estar mi tío, ¿quién podía defender la deuda?° Y jamás imaginó que yo tenía acceso al correo con cual yo podía justificar que me mintió y que no era cierta la supuesta salida al Sur, sino como se debe haber tratado anteriormente la camioneta fue llevada por ellos mismos al lugar donde abandonaron la camioneta pretendiendo que ésta sea robada y no encontrar nunca a mi tío. Así transcurrió nuestra búsqueda y angustia hasta el día 3 de septiembre cuando en horas de la mañana me llamó el capitán Iván Naranjo a las 10 de la mañana diciendo que tenían una pista importante, que diga a la familia que se reúnan a las 4 de la tarde en la DINASED, estuvimos ahí con mi tío Augusto, pero dieron las 5 de la tarde, después las 6, decían que esperemos un poco más, en la última llamada dijeron que nos acerquemos a las Torres Alejandro, la puerta estaba cerrada, solo se podía ingresar timbrando con un código o una

*tarjeta magnética o si un carro ingresa adelante, esperamos que la policía ingrese, adentro se encontraba la policía, los bomberos, la televisión; ese momento supimos que no volveríamos a ver a mi tío. Los policías dijeron **“ le detuvimos al socio del Sr. Ramos, él nos dijo piquen aquí, aquí y aquí para que no me dañen la loza, ahí está enterrado”** . Yo le conocía como Edyson Romo. La fecha de mi denuncia fue el 25 de agosto, entre el 24 y 25 de agosto, a eso de las doce y una de la mañana. La camioneta de mi tío era de marca Hilux, del año 2017, de color gris ratón, de placas PCS2723. Fue el 3 de septiembre del 2018 que me llamaron los agentes policiales. **Que cuando le preguntó al Sr. Romo acerca de la deuda que tenía que cancelar, dijo que no había ninguna deuda, que ese día tenían que hablar sobre el proyecto Ilaló, lo cual sabía que no era cierto** por cuanto en una conversación con David le dije, **“ sabes que, el departamento del tercer piso tú me estás diciendo que es alto el costo y me parece que en ciertos acabados estás ahorrando algo que no va a dar decisión de compra”** , me dijo sí, tengo que ahorrar en los acabados también porque hay cosas que el Edy se deja ver en cosas muy pequeñas que en realidad nos pueden hacer ver mejor el departamento; entonces **había muchas contradicciones en lo que él me dijo, especialmente la reunión del Sur, era tomada de los cabellos**, David no tenía nada que hacer allá. Conozco a la familia del Sr. Romo desde hace mucho tiempo, pero no podía reconocerlo porque después cambian las personas, las familias estaban ligadas a sus tíos°. Al interrogatorio de la acusación particular, ha contestado que hicieron una llamada antes del medio día de la semana anterior, una llamada extensa, más o menos de 10 minutos, **“estábamos trabajando, estábamos por solucionar algo en la fábrica y David estaba hablando por teléfono, yo me acerqué para comentar algo meramente del trabajo y le escuché cuando le dijo **“ claro, sí, nos vemos entonces el miércoles Edisito y ahí tratamos de todo eso”** incluso David le dijo **“ ahí arreglamos todo eso Edisito, vemos lo de la plata, vemos lo del departamento y nos podemos tomar algoito”** , mencionaba como que lo que habían tomado la última vez les había gustado; entonces, de la reunión yo tenía clarísimo que David se fue para allá, incluso al salir me dijo **“ hijo yo me voy donde el Marco a entregar las almohadas y luego me voy donde el Edy a cobrar el dinero”** . Ha indicado que trabaja 17 años en la fábrica, ésta se encuentra en la calle Juan Quinde y Panzaleo, por el sector del Colegio La Salle; con su tío vivían cotidianamente juntos, que eran más que tío y sobrino, más que trabajadores, más que compañeros, había una relación paternal entre los dos, igual que con todos sus tíos; que su pérdida **“ le ha dejado una gran marca porque eran todos los días de convivencia con él, por eso conocía todas las cuestiones de él”**, si compraba un par de zapatos el fin de semana le decía mira, **“ tú estabas buscando algo así, compre en tal*****

lugar, en tal valor, quieres ir a ver vamos, sabía detalles de mi matrimonio, David era muy reservado en algunas cosas, incluso en su vida sentimental, y yo conocía todo, las personas que le conocían no sabían, las claves de su correo no conocían, no confiaba fácilmente, para que yo tenga acceso es porque soy la persona más cercana a él°. El último día tenía un buzo blanco y un pantalón azul. Sabía de la inversión que hacía, con David hablaba sobre todo tema, David tenía la visión de comenzar hacer un proyecto en la Av. Ilaló, pero por algunas inversiones diferentes incluso de la fábrica David dejó a un lado y dijo **“sabes que voy hacer unos departamentos con el Edy, sabes que, vamos hacer tres departamentos , en el momento que yo me casé le dije a David, sabes que necesito buscarme una casa, quiero comprarme un departamento o una casa, me dijo, ¡ sabes qué hijo, anda a ver el departamento del segundo piso, si vas hacer con el BIESS te doy el teléfono del Edy, habla con él para los trámites, yo veo cómo hacemos las cosas, incluso si te falta algo yo veo como arreglo las cosas, tranquilo°** . David era el inversor y tengo entendido que el constructor ganaba algo por la venta y la construcción; **David era el que hacía el movimiento económico de toda la construcción. Normalmente David me comentaba todo y está documentado por un listado de cheques que se entregó las copias en su momento para la investigación, fuera de los gastos que se entregaban en efectivo, y además cheques que fueron girados y cobrados por albañiles, por concepto de puertas, cemento, pagos de nómina, que me comentaba David, tengo tales cheques, las conciliaciones bancarias las hacíamos juntos. En los cheques que recuerdo haberlos pasado de primera mano, son ciento cincuenta mil dólares o ciento cuarenta mil dólares (140.000) aproximadamente. Adicionalmente habían otros gastos que estaban en efectivo o cheques que no están girados a nombre del constructor porque los hacía cambiar porque salió la Ley de cheques que no podíamos cambiar más de 500 dólares, al revisar los cheques, son cheques girados para nómina y David tenía la precaución de poner en el talonario y anotar ^a girado al señor Segundo Cajas° por decirle un nombre y abajo ponía referencia Edy, entonces con eso yo cuadraba las cosas y tenía referencia de cómo se estaba moviendo el dinero de David. Cuando ingresó al edificio Torres Alejandro los policías han dicho el socio habló, me dijo que no había tenido como pagarle, que estaba agobiado y le mató, ha dicho piquen aquí, aquí y aquí para que no dañen la loza. En los videos que fueron entregados hay muchas etapas de la investigación, la policía decía que no pudo actuar solo, David medía algo más de 1,80 cm, era de condición atlética, por la cual, viendo hombre a hombre era imposible que lo hiciera solo, estamos hablando que fue asesinado en el tercer piso, lo trasladaron al subsuelo, para enterrarle, echarle cal, cemento y ponerlo la baldosa encima no puede hacerlo solo. Al contrainterrogatorio del**

procesado ha contestado: "El dinero que estaba pendiente de pago era alrededor de 40 mil producto del departamento que ya se había vendido a una tercera persona, conozco esto tan claro porque era el mismo departamento que David me ofreció a mí, yo tenía algún inconveniente bancario de la cuenta de CLARO que no cerré en su debido momento, me reflejaba al momento de hacer el trámite en el BIESS, eso fue hace tres meses, le dije a David "Sabes que, si tú tienes un comprador o el Edy tiene un comprador tranquilo, yo veo como me arreglo o ya me guiarás después para ver otro departamento", entonces como él sabía de mi interés por el departamento me dijo "sabes que, el Edy ya vendió el departamento y lo vendió por el BIESS", posterior a eso me dijo en una conversación "sabes que, el BIESS ya le desembolsó al Edy, pero él no me ha dicho", le dije ¿cómo te diste cuenta? Me dijo "yo ya me di cuenta, tal vez necesitó para alguna otra cosa de la construcción mismo, pero ya estoy hablando con él, ya vamos arreglar", entonces tenía muy claro de lo que se iba hablar, de la venta de un departamento. El Edificio Torres Alejandro debe haber comenzado a construirse por agosto el 2017, no tengo la fecha exacta. Por el proyecto San Rafael se pagaron cerca de 12 mil o 14 mil dólares para la aprobación de los planos, no está como remitente el Sr. Edyson Romo sino su hijo Andrés Romo, el cual David textualmente conversan entre ellos le dice "Andy estos son los papeles, estos son los planos del Conjunto Ilaló en la Av. Amazonas, cerca de la Av. Ilaló, el proyecto constaba de locales comerciales y un departamento con la particularidad que un departamento tiene un patio enorme, por ese proyecto fue el primer acercamiento, después fueron cambiando las cosas y David también estaba esperando que en algún momento la línea de fábrica cambie, yo le decía espérate un poco más para que le saques más provecho. Se reunían cada 15 días, cada tres semanas, la última vez el feriado del 10 de agosto, sé que incluso se reunieron con licor porque David el día 10 me llamó y me dijo "mijo ya voy a la fábrica" le dije David te has pegado los tragos ayer con el Edy porque ahora es feriado, me dice "si, si hijito, estoy en las nubes". David era la firma autorizada de la fábrica Improespuma como gerente general pero al ser su mano derecha me decía "Iván yo manejo las facturas, cuanto hay que pagar de tanto cuanto hay que pagar de este otro, ¿en qué estado está la cuenta de tal persona? yo elaboraba el cheque o me decía que anote el cheque que va saliendo o que haga un escaneado al cheque que me entregaba. Testimonio que pormenoriza la cotidianidad en el diario vivir del occiso, conocía todos los asuntos personales, económicos y laborales de David, es así que el declarante al estar pendiente del retorno de su tío (David Ramos), le resulta extraño su tardanza, porque conocía que el 22 de agosto del 2018, únicamente fue a la cita preestablecida con Edyson Romo Pico en el edificio Torres Alejandro, con el único propósito de "pasar cobrando el dinero del departamento" que el hoy procesado debía

entregar a David Ramos, quien era inversionista, socio y amigo de larga data del procesado Edyson Romo Pico; ante el transcurso del tiempo y al no tener respuesta a las llamadas efectuadas al celular de su tío David Ramos, verifica que el mismo se encuentra apagado y procede hablar con su tío Augusto, a quien le dice que su tío David no ha retornado, y su teléfono se encuentra apagado, esto fue ya el 23 de agosto del 2018, que el declarante llegó como de costumbre a las 08h00 al trabajo Improespuma (empresa del occiso) y fue extraño que su tío no había llegado, le pidió a su tío Augusto que fuera a verle a David en su casa, es así que acudió y no lo encontró, comunicándole al declarante que no aparece David, que no ha llegado, el declarante pide a Augusto el número de celular de Edyson Romo, le contesta que ese momento no lo tiene, pero que en seguida le envía, por lo que procedió a comunicarse con un hermano del hoy procesado y luego con éste, de quien dice: "le pregunté si tuvieron la cita, me corroboró que sí, pero que David había salido rumbo al sur a eso de las 5 y media de la tarde, me extrañó que me diga eso porque conocía todos los movimientos de David al detalle y él siempre me comentaba si tenía que hacer algo adicionalº le pareció extraño y comunico a la familia, quienes coincidían que era extraño y que al occiso no le gustaba ir al sur por el tráfico; preocupado volvió a llamar a Edyson Romo Pico y le dijo **¡yo sé que David iba a cobrar el dinero producto de la venta del departamento que ya estaba hecho hace unos meses!, ¿tal vez le pagó en efectivo? Tengo miedo de que ¡teniendo el dinero en efectivo fue asaltado, pasó algo!. Edyson Romo, le contestó y le dijo que David Ramos, ante de las seis º salió, que tenía otra reunión al Sur, º le dije º ¡ no iba a regresar!º me dijo sí porque quedamos en tomarnos unos wiskis con un amigo, le dije ¿y con respecto al pago?º; le contestó º ¡no, no, el pago yo ya lo hice en reuniones anteriores, ahí, a mí me contrarió bastante y comenzó una sospecha personal porque David me dijo explícitamente que iba a cobrar y él me hubiera comentado el movimiento del dineroº. Estas evasivas, le causaron interrogantes al declarante, lo que le llevó a denunciar la desaparición de su tío David Ramos, le dijeron que reporte la desaparición del vehículo, luego le dijeron que solo puede hacer el dueño, por lo que acudió a la DINASED, donde dio todos los datos de su tío desaparecido y comenzó la búsqueda, posteriormente con la ayuda de medios tecnológicos encontraron la camioneta sin David Ramos. El declarante recordó tener las claves que su tío David, por la confianza que tenía, le había dado, con ello ingresó a google y realizó el seguimiento de los lugares que visitaba junto con David Ramos, quien tenía consigo º una Tablet, un celular, un computador, sus efectos personales chequeraº, el declarante revisó º la ruta de David y fue concluyente, la ruta del GPS de los equipos móviles de David que nunca los desamparaba estaban con**

ubicación hasta las 8h40, 8h41 todavía dentro de la urbanización donde se encuentra Torres Alejandro°, lugar donde le asesinaron, eso le dio la pauta clara por lo cual, ese momento (domingo), más o menos a las siete de la noche procedió a llamar al Cabo de Policía Ortega, a quien le dijo: " esta persona me mintió al desconocer la deuda, obviamente al no estar mi tío, ¿quién podía defender la deuda?. Este acceso al correo electrónico de su tío David, le permitió establecer que Edyson Romo Pico, le mintió que su " tío David salió hacia el sur antes de las seis°, así transcurrió la búsqueda, su angustia y de la familia hasta el 3 de septiembre, en horas de la mañana (10h00) que le llamó el Capitán Iván Naranjo, diciéndole que tenía una pista importante, que comunique a la familia para que se reúnan a las cuatro de la tarde en la DINASED, estuvo con su tío Augusto, llegó las cinco, las seis de la tarde le decían que esperen y en la última llamada les dijeron que se acerquen a las Torres Alejandro, donde visualizaron la puerta cerrada, porque " solo se podía ingresar timbrando con un código o una tarjeta magnética o si un carro ingresa adelante°, esperaron que la policía ingrese, adentro se encontraba la policía, los bomberos, la televisión; ante lo cual la familia y el declarante han concluido: " que no volveríamos a ver a mi tío°. Ese momento la Policía le dijeron " le detuvimos al socio del Sr. Ramos, él nos dijo piquen aquí, aquí y aquí para que no me dañen la loza, ahí está enterrado°. Todo lo cual es concluyente sin que sea posible contrariar la participación directa del recurrente EDYSON MEDARDO ROMO PICO, en la comisión del asesinato, y la causa para terminar con la vida del ciudadano DAVID HUMBERTO RAMOS ALMEIDA, " fue la situación económica°, que no pudo cancelar el procesado y decidió dar muerte a su socio y amigo. Con este análisis carece de sustento la alegación que no se ha demostrado que el móvil del asesinato fueron temas económicos, por lo que debe ser rechazada. A los que se suman los testimonios de la señora ENMA POEMA CUASQUER TORRES, quien ha testificado que conoció a David Humberto Ramos Almeida, porque trabajó con él, era su pareja sentimental, puntualiza que el 22 de agosto de 2018, estuvo en Quito, llegó a la casa a partir de las tres de la tarde y a las cuatro y media le escribió a David diciéndole que ya había llegado, él le preguntó ¿Cómo le fue?, ella le contestó ¡bien!; ella le preguntó ¿Dónde estaba?, él le contestó ¡estoy aquí en el Norte esperando a que paguen!; estos mensajes recibió vía Messenger. Explica que le escribió más o menos a las 09h15, " vio que el mensaje le llegó pero él ya no le ha respondido° ; luego le escribió cerca de las diez, pero el mensaje " ya no le ha llegado°. Una semana antes David le había comentado que " ese día tenía una cita con el señor Edy Romo, que tenía que pagarle más o menos setenta mil dólares por un departamento que había vendido° ; refiere que no le conocía al señor Romo, sabía que " ese

departamento el señor Romo ya le había vendido y tenía que entregarle el dinero de la venta de ese departamento°. Indica que David le contaba que estaba construyendo unos departamentos con el señor Romo en Carcelén, David tenía tres departamentos. Al interrogatorio de la acusación particular, ha contestado que David le escribió más o menos a las 04h15 o 17h00, ella le preguntó ¿Dónde estaba?, él le respondió: ¡estoy en el Norte esperando que paguen!, refiriéndose a la plata que el señor Romo tenía que darle del departamento que había vendido, fue su pareja nueve años, sabía lo que él le contaba, incluso ella también escucho una conversación cuando el señor Romo le llamaba, ella estuvo con David, él iba conduciendo, le decía ^a que le pusiera el celular en alta voz o le acercara al oído°; escuchaba que el ^a señor Romo le decía que necesitaba dinero para avanzar la construcción, así escuchó como unas tres o cuatro veces°; David le comentó a ella que esa ^a construcción le estaba saliendo cara, que ya estaba cansado porque ya iba superando los doscientos mil dólares°. Este testimonio tiene correspondencia con lo manifestado por Iván Marcelo Ramos Ramos, respecto a que el 22 de agosto del 2018, el occiso les indicó que ^a iba a la reunión con Edyson Romo Pico, para cobrar el dinero de la venta del departamento°, por la relación de negocios en la construcción de departamentos; así como referente a la hora de la cita, concuerdan plenamente con Enma Poema Cuasquer Torres quien tuvo comunicación con el occiso a eso de las 04h15 o 17h00, e indico que estaba ^a el Norte esperando que paguen°; Iván Marcelo Ramos Ramos, en base al dispositivo electrónico (celular) anclado al correo electrónico (google) del occiso David Ramos, determinó que su tío David estuvo en esas horas en-Conjunto Vista real- Torres Alejandro, de lo cual dio inmediato aviso al Cabo de Policía **Danilo Alexander Ortega Taco**, quien con la información recibida y la investigación efectuada pudo verificar que la camioneta del Occiso ^a ingresa aproximadamente a las 16h00 al Conjunto Vista Real°. Situaciones que reafirman las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos con la experticia efectuada por la perito **Sargento CRISTINA DEL CARMEN CHAUCA VISCARRA**, quien como analista y parte del grupo de apoyo de investigación de la DINASED, efectuó el análisis de la información telefónica, solicitada por Fiscalía, realizó el cotejo, analizó la información que obtuvo sobre el subsistema de reporte telefónicos que le proporcionaron de acuerdo a las fechas que solicitó Fiscalía; análisis de dos terminales correspondientes a dos teléfonos celulares 0992749141 y 0999971363, información que le remitieron a través de un medio magnético, la información se ha obtenido a través de medios técnicos y ellos lo descargan de todas las empresas operadoras de telefonía celular, obtenida la información ha coordinado con los agente delegados de la investigación quienes le proporcionaron dos fechas, la primera el 22 de agosto del 2018, fecha en que el ciudadano Ramos Almeida David

Humberto habría desaparecido y el 3 de septiembre del 2018 donde se efectúa el levantamiento de cadáver. Además realizó un trabajo técnico a través de una aplicación de telefonía móvil con el fin de obtener los datos de los CDRs o radio bases que tendrían cobertura para telefonía celular en tres sitios: la primera que corresponde al ingreso de la urbanización Vista Real, sobre la Av. Eloy Alfaro, realizó el levantamiento de los CDRs o radio bases en las telefonías de CNT, CLARO y MOVISTAR; una vez ingresado a la urbanización, se ha realizado el levantamiento de los CDRs alrededor del ^a Conjunto denominado Torres Alejandro^o y el tercero, cuya salida se encuentra en la parte posterior de la urbanización que da a la Av. Panamericana Norte. Los agentes delegados han tomado en consideración como lugar importante la estación de combustible denominada Puma, ubicada en la Av. Panamericana Norte, donde también ha realizado el trabajo técnico en las tres operadoras. En relación al análisis de telefonía celular realizó el cotejo de la información del número 0992749141, el abonado jurídico era David Humberto Ramos Almeida, con cédula de identidad 1707771828, con fecha de activación 1 de junio de 2017 y cesado funciones el 28 de septiembre del 2018. Los agentes han considerado importante las dos fechas 22 de agosto y el 13 de septiembre, se tomó para análisis el número 0992749141 en el rango de tiempo considerado para el 22 de agosto de 2018, recibe 4 conexiones desde las 07h00 con 7 minutos y 4 segundos hasta las 11h00 con 53 minutos y 26 segundos, desde 3 terminales o 3 números de telefonía móvil; con relación a las llamadas efectuadas desde este terminal dentro del rango del 22 de agosto del 2018 solo se registra una conexión efectuada el 22 de agosto a las 09 horas con 22 minutos y 57 segundos, con una duración de 42 segundos hacia un terminal N° 0997884714 para el efecto se habría anclado a un CDR signado como 16009, ubicado en la Provincia de Pichincha, cantón Quito, calles María Eufrasia y Buen Pastor esquina, diagonal a la casa de la madre, sector Valle de los Chillos. En relación al terminal 0999713636 su abonado jurídico es Romo Pico Edyson Medardo con número de cédula 1705256541, con fecha de activación 6 de mayo del 2014 y dado de baja el 1 de

Al ser los peritos auxiliares en la administración de justicia según su especialidad, están obligados a proporcionar la experticia de forma técnica y veraz que coadyuve a la decisión y conduzca al juzgador a la convicción de que los actos probatorios mediante los distintos medios y órganos de prueba los hechos ocurrieron de determinada forma; es así que el tratadista Julio B.J. Mayer⁴¹ al referirse a los deberes y facultades de los peritos indica: ^a que el primer deber del perito está constituido por la aceptación de la misión para la cual ha sido convocado: salvo un grave impedimento [·] la aceptación de la misión de dictaminar en el caso sobre el objeto propuesto se produce bajo el mismo juramento que el previsto para

los testigos.[…] Si el perito no es apartado mediante la resolución judicial obtenida a través del procedimiento incidental previsto por las leyes procesales, resulta obligatorio para él cumplir con la tarea encomendada e informar la verdad sobre el punto a la autoridad que lo designó, conforme a sus conocimientos, aplicados al caso o al interrogatorio planteado°. Así las condiciones, los perito al ser sometido al interrogatorio y contrainterrogatorio ha manifestado que existen coincidencias en la ubicación de los dispositivos electrónicos en el lugar de los hechos y movimiento de los automotores, que correspondían al occiso y el hoy procesado, pruebas técnicas que han contribuido a los juzgadores y coadyuvaron con elementos probatorios que condujeron a la certeza.- En este orden gradual de descubrir la verdad de los hechos, se suma el testimonio del **señor GILBERTO LIVINOF GONZALEZ CUEVA**, quien ha testificado que su amistad con el occiso David ramos fue de varios años, lo que permitió conocer perfectamente sus actividades, sus hobbies y deportes, es así que conocía la relación de negocios con el señor Romo, conocía que tenían una especie de sociedad con la finalidad de sacar réditos de los departamentos construidos con una inversión de alrededor de quinientos mil dólares (\$500.000) en el Norte, en una ocasión le envió fotos de los departamentos construidos, próximos a vender, en una ocasión le ha referido que era el único salvable de todos los hermanos. Conocía que existía una deuda, David había puesto el capital con los que se levantaron los departamentos. Al interrogatorio de la acusación ha contestado que David era un empresario manejaba las finanzas no solo de la empresa sino de su capital propio, su título era de ingeniero, realizaba actividades, su empresa era Improespuma. Con David compartió actividades como el básquet, ciclismo, política. David le manifestó que realizó una fuerte inversión, que entró en negocios con el señor Romo, lo que le pareció extraño, recuerda bien que fue un día lunes, porque fue por situaciones personales a ver a David en la noche, le dijo que sería bueno conversar porque hace tiempo que no le veía, comieron y regresaron a la casa, le dijo "te veo preocupado", le ha contestado que "no podía conciliar el sueño, le ha dicho que estaba llamando a este señor Romo y no le contestaba, que las cosas estaban a nombre de él y la inversión tenía que haber salido, que no ha hecho las cosas como esperaba, que la situación estaba bastante delicada °; le ha sugerido que vaya hablar, que si quiere le acompañaba, a lo que le ha contestado "que ya se van arreglar las cosas"; el declarante al siguiente día le escribió un correo, diciéndole que por esa cantidad le mataría y le dijo "si sigue persistiendo el problema permíteme acompañarte", le respondió "que en la tarde ya lo arregla porque ya le contestó", total en la tarde no supo nada del occiso, al día siguiente un amigo le llamó preguntándole al declarante si sabía algo del occiso, luego de varias gestiones con la familia puso su contingente a los señores peritos y miembros policiales. Con lo cual se demuestra hasta la

saciedad que el procesado tuvo el motivo (económico) por el cual concibió terminar con la vida de David Humberto Ramos Almeida; demostrándose su participación directa en la comisión de la infracción, lo cual también deja sin sustento la alegación del procesado, sustentada en la declaración del testigo de cargo Ivan Marcelo Ramos Ramos (sobrino del occiso), quien ha manifestado que el hoy procesado dada su contextuar, edad y estatura, frente a la del occiso que era superior; Edyson Romo Pico, no habría ejecutado sólo el asesinato. Al respecto este tribunal advierte que, el testigo Iván Marcelo Ramos Ramos, expresa que la actuación del procesado Edyson Romo pudo tener refuerzo, en la ejecución, lo cual dista la pretensión del procesado en sostener y pretender que se considere su participación como secundaria. Tal es así que el procesado en su testimonio acepta que existió la participación de otras personas, a quienes además les conocía por que a su decir son personas (venezolanas) que trabajaron en la remodelación de una pared en el domicilio de la suegra del procesado. Es así que EDYSON MEDARDO ROMO PICO, ha manifestado que el día miércoles 22 de agosto del 2018 pactó una reunión con su ^a querido amigo Davidsito Ramos en el 2do piso del edificio ubicado en la Urbanización Vista Real^o, en el sector de Carcelén al Norte de Quito; llegó a la reunión a las 5h05 de la tarde, y vio que la camioneta de su amigo estaba ya estacionada, se estacionó e ingresó al edificio al subir las gradas se topó con ^a Carlos Hidalgo quien tenía las manos ensangrentadas y un objeto que tenía punta en la mano izquierda^o, le dijo que ^a su amigo se había puesto agresivo y que no tuvo más remedio que liquidarlo^o; subió corriendo las gradas y encontró a su amigo tendido en el piso, en un charco de sangre, enseguida sintió la presencia de Carlos Hidalgo, con un objeto le hincó en el estómago, le dijo que ^a tenía que ayudarlo a encubrir el hecho^o, quiso pedir ayuda a su familia pero no supo que hacer, sintió que las fuerzas le fallaban, momento que ha ingresado ^a un sujeto alto de 1,90 de estatura, de tez trigueña, pelo corto de color negro, con acento venezolano, le empujó contra la pared, era un sujeto extremadamente agresivo^o, ante lo cual sintió desfallecer, sus piernas le fallaron y se cayó al piso, se quedó mudo, helado, viendo únicamente lo que hacía Carlos Hidalgo y este sujeto que llegó con unas fundas en la mano y procedieron a embalar a su amigo Davidcito con cinta de embalaje; elocuciones que carece de credibilidad y lógica; a decir del procesado, Carlos Hidalgo conocía perfectamente que David Ramos era amigo de Edyson Romo; De lo cual surge las interrogantes ¿Cómo ingresó Carlos Hidalgo al Edificio?, ¿Qué motivo tenía Carlos Hidalgo para confrontar con David Humberto Ramos Almeida?, ¿Cómo supo Carlos Hidalgo que David Humberto Ramos Almeida iría el 22 de agosto en horas de la tarde al Edificio Torres Alejandro? ; ¿Cómo ingresó con fundas en la mano el sujeto de 1.90 de estatura al edificio?; interrogantes que se vislumbraran progresivamente. Continuando con

el análisis del testimonio el procesado, señala ^a inmediatamente procedieron a lavar todo, a mí me dejaron encerrado en el departamento, estos señores mientras me insultaban, antes de salir decían que pertenecen a un grupo, que tenían conocimientos de mí y de mi familia y también de Davidcito^o, inclusive pedirían un rescate, cuando le dejaron encerrado en el departamento el procesado se quedó inmóvil, a los pocos minutos regresó este sujeto con insultos, palabras gruesas, insultantes e intimidantes, especialmente diciendo que iban a matar toda su familia, le cogió del brazo, y el procesado les dijo ^a a la final que me maten a mí pero no a mi familia^o, le alzó como a un muñeco, le sacó del lugar, le llevó al subsuelo, ahí le insultó, le empujó. Expresiones, que carece de verosimilitud, ¡si fue lanzado como un muñeco, no sufrió ninguna lesión!; no ha indicado de quien y a quien solicitaron el rescate; toda vez que al estar en peligro su vida y de su familia, encontrarse encerrado no existe alertas de auxilio, mismo que disponía de un dispositivo de comunicación conforme el análisis efectuado por la Sargento Cristina Carmen Chauca Viscarra, quien determino que el abonado jurídico del número 0999713636 es el procesado Edyson Medardo Romo Pico, quien el día 22 de agosto del 2018 tuvo conexiones entrantes desde las 11h00 45 minutos y 34 segundo hasta las 21h00 39 minutos y 31 segundos; y tuvo conexiones salientes desde las 08h00 con 27 minutos y 29 segundos hasta las 21h00 46 minutos y 26 segundos; de igual forma la perito determino en base al análisis de los CDRs, que el procesado estuvo en Torres Alejandro, como así lo acepta ^a que estuvo encerrado^o. A continuación dice que el sujeto (de 1.90 estatura), le ^a prohibió decir algo, que ^a no diga nada a nadie, peor a la policía^o, vio que estaban cavando un hueco no muy profundo, tal vez de un metro y medio no más, en el subsuelo tenía muchos instrumentos de construcción, fundieron una capa de hormigón, decían que debía poner cerámica para que no se note nada. Tal vez a las 8h00 u 8h15 le sacaron del edificio, Carlos Hidalgo se subió a la camioneta de su amigo David, horas antes le habían quitado las llaves de su carro y el dinero que tenía, éste sujeto se subió a su lado, siempre intimidante, le dijo que tiene que seguir a la camioneta de su amigo David, y se dijo ^a ya me llevan a matar^o, mientras circulaban hablo con el sujeto les dijo que los carros tenían rastreo satelital y ¡resultó porque dejaron abandonada la camioneta de su amigo!, Carlos se subió a su camioneta y le dijo ¡dejen, ..por el sector…!; le detuvo en la gasolinera Puma, pagó con la tarjeta de crédito porque no tenía dinero, salieron de la gasolinera, le indicaron que vaya por el sector de Carapungo, le dijeron que me detenga y comenzaron a quitar los chips del teléfono y la Tablet, este sujeto le decía a Carlos ¡oye chico tenemos que despacharle a este!, nos va hacer problemas, ^a Carlos le decía no digas eso nunca porque él se ha portado super bien conmigo^o. Se bajaron de la camioneta con amenazas contra su familia diciendo que ^a al día siguiente iban a comprobar si he dicho

algo°; llegó a su casa casi sonámbulo, no recuerda qué calles pasó, qué semáforos, simplemente llegó a la casa, no dijo nada a nadie, su esposa le preguntó ¿qué le pasaba?, él no le dijo nada, temía mucho por su familia. El procesado destaca que el día jueves 23 de agosto del 2018 ha llegado Carlos Hidalgo a su casa, le obligó que le lleve al edificio con el objeto de borrar cualquier evidencia, ° dio la vuelta todo el edificio, limpió todo, me obligó a poner cerámica en el subsuelo°, como tenía cerámica la colocó, a eso del mediodía se retiraron, siempre con amenazas contra su familia, le dijo que al ° día siguiente le visitaría° para ver cómo estaban las cosas; el viernes ha llegado nuevamente con las mismas amenazas, con el criterio que le lleve al edificio para ver cómo estaba; al medio día le amenazó por última vez porque no volvió a verlo nunca más; se sintió desesperado, lo único que sentía era que debía permanecer callado porque para él, su familia y su esposa son lo más importantes después de Dios. Particulariza que en los primeros días del mes de agosto llegaron ° a su casa Carlos Hidalgo y Toño Hidalgo° contratados por su suegra porque a las dos casas ingresan por el mismo acceso peatonal, y en la pared existía humedad, como su suegra iba a pagar los honorarios por los trabajos, su esposa y él se comprometieron a proveer los almuerzos y arreglos necesarios; durante los almuerzos que compartían, el procesado dice que recibía muchas llamadas telefónicas, ° una de ellas era de Davidcito°, ° conversaban puntualmente del proyecto en San Rafael°, que iban hacer el centro comercial, todo el mundo le escuchaba porque no tenía nada que ocultar; en el proceso de arreglo de la pared, que duró de dos semanas y media a tres semanas, ° Davidcito fue unas 3 veces a mi casa a conversar sobre el proyecto, ahí lo conoció perfectamente Carlos Hidalgo°. Conversaban sin darse cuenta que les ° estaba escuchando con malicia°; particulariza que el viernes al medio día recibió una llamada de Davidcito, le consultó ° ¿Cuándo nos podíamos reunir para ponernos de acuerdo cómo daríamos inicio al proyecto°; El procesado le contestó que ¡podríamos reunirnos el 22 de agosto!, y destaca ¡claro, me oyeron toda mi conversación!; de lo cual el procesado dice que nunca sospechó que le ° escuchaban con mala intención y peor que nos podrían hacer daño°. Al comenzar la reparación de la pared Carlos Hidalgo le pidió los materiales para la construcción, el procesado le contestó que los tenía y retiraron todo el material del subsuelo, cuando llegaron, le han pedido trabajo para días futuros, retiraron más material por dos ocasiones del edificio. Refiere que el terreno donde está construido el edificio Torres Alejandro adquirió hace 17 años; con Davidcito se llevaba bastante bien, tanto que dijo que había encontrado un hermano más en su vida, tenían muchas ilusiones de comenzar el proyecto en San Rafael y además tenían que empezar el proyecto por camino viejo en Amaguaña, por el sector de La Salle; querían construir 10 casas, había confianza y confidencialidad, le

contaba de manera natural las cosas de su casa, de su familia, de su pareja sentimental, de la fábrica, de la cual le dijo que a veces tenía problemas de liquidez, que "le fuera entregando abonos", le dijo que por este problema a veces le prestaba un amigo, que este amigo tenía negocios en el Oriente, a veces le pagaba y otras no, e indica que el día lunes 3 de septiembre del 2018 acudió a la Fiscalía en el sector de la Carolina llegó a las diez en punto de la mañana, le recibió el capitán Naranjo y el señor Fiscal Flores, nunca le dijeron que debía ir con Abogado, le dijeron que ellos le podrían proporcionar un abogado llegó, rindió la versión, el abogado público se retiró y nunca más lo vio; el capitán Naranjo le condujo a una oficina, le hizo sentar en una mesa de esa oficina, le dijo "sabemos que las dos camionetas salieron a la misma hora del mismo lugar", ya encontramos la camioneta, le indicó unos videos, le dijo que le diga dónde está David, porque si no lo decía le iba a ir peor, en tono amenazante, le dije "estoy amenazado de muerte yo y mi familia", no dijo nada, le preguntó ¿Dónde está su amigo?, le contestó en el subsuelo de Torres Alejandro, ha hablado con los policías que estaban afuera, se ha retirado y no lo volvió a ver hasta las 5 y media de la tarde, que ingresaron esos policías, se han sentado a su lado, le preguntaron cosas irrelevantes, si el edificio era suyo, le hacían notar que estaban armados, optaron por quitarle el teléfono, luego se han ido a almorzar, ha ido otro grupo, luego han regresado los primeros, les dijo que deseaba ocupar el baño, le vigilaban, le condujeron a la oficina, a eso de las 3 de la tarde vio que su hijo llegó, se saludaron a través del vidrio, luego le hicieron que se retirarse, y a las 5 y media ha retornado el Capitán Naranjo, hablado con los oficiales y le sacaron del edificio, en un carro, el capitán le dijo que estaban sacando una orden de allanamiento del edificio, que derribarían las puertas, ante lo cual el procesado les dijo ¿porque si yo tengo las llaves?, preguntaron dónde, les contestó "en mi casa", y les llevó, antes se detuvieron en la gasolinera de las Naciones Unidas y la 10 de agosto, solo se detuvieron, conversaban entre ellos por teléfono, se quedaron ahí como 35 minutos, luego le llevaron a su casa, salió su esposa asustada, "le pidió las llaves de edificio", los policías entraron hasta el garaje, no le dejaron entrar más, le llevaron al Edificio Torres Alejandro, cuando llegaron era cuarto para las siete de la noche, ahí le detuvieron; y, más o menos a las 8 de la noche le ingresan al edificio, entraron con el procesado unos señores vestidos con plásticos blancos, quienes han bajado al subsuelo y les "indicó dónde estaba Davidcito", estuvo hasta las 11 de la noche, han llegado más policías, luego fueron al sector El Ejido, a flagrancia, le metieron en un calabozo, nunca estuvo con un abogado, nunca le enseñaron la orden de allanamiento. Al interrogatorio de fiscalía ha contestado que pactaron la reunión con David Ramos una semana antes, la camioneta de David es una Toyota, plateada, de doble cabina. El objeto con punta pudo ser un cuchillo, pero tenía punta y lo

tenía en la mano izquierda, ha rendido solo una versión; después rindió una versión en el CDP; entonces fueron dos versiones. No ha proporcionado los datos de la persona que medía 1,90 porque estaba protegiendo a su familia; el día 23 de septiembre ordenó que pongan la cerámica a los albañiles suyos. Los negocios que tenía, Davidcito es porque se interesó en el edificio, quiso adquirir un departamento, iniciaron la negociación con abonos, a veces le daba cinco mil a veces 10 mil y él "no le debía dinero que David invirtió comprando un departamento", con la idea que cuando se venda el departamento él recibiría los réditos. Menciona que al Fiscal Flores "no le dijo que estaba amenazado sino al capitán Naranjo". Para este Tribunal este testimonio que lejos de ser de descargo, coadyuva a los elementos e cargo. Pretende sostener que mientras circulaban el procesado advirtió a los sujetos (venezolanos) que los vehículos tenían rastreo satelital, que por esa razón abandonaron el vehículo del hoy occiso David Ramos, lo cual carece de contenido si el propósito a decir del procesado era el robo de los vehículos, tonándose aún más sorprendente que al ingresar a la gasolinera "Puma", tampoco dio alertas de estar coaccionado, al punto que pagó con tarjeta; para luego los venezolanos deshacerse de los chips de los dispositivos electrónicos, lo cual es incoherente que abandonen el vehículo en el Sur (Forestal) y los chips en el otro extremo de la ciudad, pese haber sido supuestamente advertidos por el procesado; que a decir de éste le iban ejecutar, y "Carlos Hidalgo", dijo al sujeto de 1.90 metros de estatura ¡que no!, porque el procesado se había portado "súper bien con Carlos Hidalgo", así las cosas, se establece que el procesado conocía a Carlos Hidalgo quien tuvo acceso al Edificio Torres Alejandro conforme narra en este testimonio que aquel sujeto trabajó para su suegra remodelando una pared; bajándose de la camioneta advirtiéndole que al día siguiente retornaría, como efectivamente conforme asevera el procesado "regresó el 23 de agosto del 2018", a ver como estaba las cosas y le obligó ir al edificio Torres Alejandro para limpiar los rastros, colocaron la cerámica en el lugar que enterraron a David Ramos, lo cual tiene contradicción porque el procesado más adelante en su declaración dice que "el día 23 de septiembre ordenó que pongan la cerámica a los albañiles suyos", inconsistencias que desvanecen totalmente su pretendida coartada; que aún más resulta sorprendente que el ciudadano "Carlos Hidalgo", regresa el viernes al domicilio del procesado Edyson Romo, según este con amenazas contra él y su familia, es decir transcurrieron más de 48h00, que el procesado guardo silencio encontrándose en peligro su integridad y de toda su familia, tiempo suficiente para solicitar auxilio y resguardo policial, sin que haya accionado alertas. Ha pretendido justificar el ¿Cómo ingresó Carlos Hidalgo al Edificio? y ¿Cómo supo Carlos Hidalgo que David Humberto Ramos Espinoza iría el 22 de agosto en horas de la tarde el Edificio Torres Alejandro?, a decir del procesado en los

primeros días de agosto Carlos Hidalgo llegó a trabajar para su suegra en la restauración de una pared, para lo cual llevaron material del edificio para esta restauración y como competían el almuerzo, éste escuchó el sinnúmero de llamadas que recibía el procesado entre aquellas la del hoy occiso David Ramos, lo cual carece de sustento probatorio, porque para el acceso se necesita de control o llaves que solo tiene los del edificio y el procesado conforme dijo a los policías que manifestaron que en el allanamiento derribarían las puertas, y él exclamó, ¿porque si yo tengo las llaves?; ¿Qué motivo tenía Carlos Hidalgo para confrontar con David Humberto Ramos Almeida? y ¿Cómo ingresó con fundas en la mano el sujeto de 1.90 de estatura al edificio?, aquellas no dejan de ser interrogantes sin sustento demostrativo; al igual que la contraposición en sus aseveraciones al decir que tenían proyectos de construcción y luego sostiene que el occiso se interesó únicamente en un departamento en construcción, con miras a réditos posteriores a la venta; además que el occiso le dijo que a veces tenía problemas de liquidez en Improespuma, que "le fuera entregando abonos"; en tanto que el procesado sostiene que "no le debía dinero que David invirtió comprando un departamento"; ¿cómo podría solicitar abonos el occiso, si a decir del procesado no le debía dinero!. Lo cual deja al descubierto una coartada malograda y al descubierto el asesinato conforme el Art. 140 numerales 2 y 6 del COIP, lo cual no ha sido motivo de controversia, sino su grado de participación que ha quedado demostrado hasta la saciedad su ejecución de forma progresiva y proyectada con tiempo suficiente; esto es, desde un mes antes, cuando concertó la cita con el hoy occiso. Guillermo Cabanellas^[5] en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usua, define al Asesinato como " **matar con maldad extrema; a traición o alevosamente**, mediante precio; con premeditación o **con ensañamiento**; valiéndose de inundación, incendio o veneno. En acepción académica figurada, engañar o hacer traición a mansalva y en asunto grave a **persona que se fiaba de quien la hace**" (lo resaltado fuera de texto); así el occiso confiaba en Edyson Romo Pico y concurrió a la cita. De estos testimonios se verifica que el recurrente pretende evadir su responsabilidad en el hecho, en virtud que ha sostenido que al llegar a Torres Alejandro su amigo David ya había sido victimado de lo cual guardo silencio. De los testimonios analizados se evidencia la muerte violenta, que fue ejecutada con el firme propósito de obtener el resultado esperado por el victimario al haber concertado la cita en el edificio construido como socios, hecho que relató a los agentes policiales donde ejecutó (tercer piso) el hecho, lo que se ha demostrado con la pericia de luminol y posteriormente donde fue ocultado (sótano) el cuerpo de David Ramos. Elementos probatorios de los que se desprende cronológica y progresivamente los hechos ocurridos, siendo principal la actuación del hoy recurrente quien tenía el dominio del hecho, porque conocía el lugar y concertó la cita para

su ejecución, es así, que de esta forma precisó para atentar contra el bien jurídico protegido de la víctima, que es la vida, de esta forma adecuó su conducta en calidad de autor. Al respecto la doctrina señala que autor es un término que se aplica en Derecho Penal para ^a El sujeto activo del delito¹⁶. Este Tribunal que para el efecto, consideró que dentro de los recaudos procesales se encuentran desarrolladas las pruebas que han sido analizadas en su conjunto y determinan la participación y responsabilidad del procesado; y, no de la forma como ha pretendido la defensa del recurrente, al indicar que el recurrente llegó cuando ya habían victimado a David Ramos. De manera que este Tribunal concuerda con el análisis efectuado por el Tribunal A quo, está plenamente probada la existencia de la infracción que no ha sido materia de impugnación, pero sí el grado de responsabilidad del procesado que fue el motivo de impugnación. También cuestionó que los testimonios de los agentes policiales Juan Francisco Garzón, Cabo de Policía Daniel Ortega Taco y del Cabo, Juan Carlos Pillajo, son referenciales.- En este sentido los testigos y peritos, concurrieron a audiencia de juicio en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal j) de la CRE en concordancia con los Arts. 501, 502 numerales 1,10, 13,14,17; 505, 511 numeral 7 del COIP, etapa y momento procesal que la defensa del procesado pudo hacer uso del derecho previsto en el Art. 76 numeral 7 literal h); prueba que ha sido analizada de forma pormenoriza por el Tribunal A quo. Razón por la cual las alegaciones efectuadas por el procesado **EDYSON MEDARDO ROMO PICO**, que no se ha valorado en su conjunto la prueba para determinar su grado de participación carecen de sustento. La defensa debatió que los testimonios de los agentes policiales son referenciales. Al respecto este tribunal advierte que los mismos efectuaron sus labores investigativas y experticias de fuente directa de información conforme considera la doctrina en su obra El Testimonio y la Confesión de José María Paz Rubio¹⁷, que dice: ^a Testigo policía.-Los miembros de la policía o de los distintos Cuerpos de Seguridad, cuando deponen, en el acto del juicio oral, sobre datos de hecho que conoce la ciencia propia y han visto o percibido con sus propios ojos, los hace testigos hábiles y su testimonio constituye prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia^o. Con este análisis se desechan las alegaciones de la defensa del procesado.

7.5.3.- Experticias que confirman los hechos analizadas en lianas precedentes, que han justificado los actos voluntarios, del procesado, demostrándose las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron consumados, lo que enmarca la conducta del procesados como autores del injusto. La doctrina señala que el objeto de la prueba está

referido y responde a la pregunta ¿que se prueba?, " se prueban los hechos alegados y controvertidos. En consecuencia, por objeto de prueba se puede considerar que son las afirmaciones de los hechos objeto del proceso en relación con lo alegado por las partes. En el proceso penal se va a discutir si han ocurrido ciertos hechos y para ello debe utilizarse la prueba para tratar de comprobar la verdad o falsedad, la certeza y llegar a la convicción el juez de los hechos controvertidos^{18]}. El objeto de la prueba judicial es todo aquello que puede ser susceptible de demostración histórica, en tal sentido por objeto de prueba debe entenderse lo que se puede probar en general, es decir se extiende a todos los campos del conocimiento, entre los cuales se considera los estados psíquicos o internos del hombre, si tienen entidad propia. Es así que como componente probatorio existe la pericia telefónica que determinan la ubicación del procesado **EDYSON MEDARDO ROMO PICO**, en el lugar de los hechos que, pretende advertir de un hecho fatal respecto a la víctima, señor David Ramos Almeida, lo cual es evidenciado al momento que el procesado de forma libre y voluntaria manifiesta a la policía donde se encuentra enterrada la víctima y conjuntamente con él llegaron al edificio Torres Alejandro y se verifica el hecho punible; así como se determinó que el procesado, realizó llamadas y también recibió llamadas telefónicas desde el lugar de los hechos, existe explotación telefónica, GPS y SHERLOCK. Por lo que existe la relación de causalidad, la cual es entendida como "la **relación necesaria que debe existir entre la acción u omisión y el daño como resultado**", lo cual es acreditado con la prueba testimonial (pericias) analizados ut supra, al respecto los juristas Andrés Baytelman A. y Mauricio Duce I^{9]}., en su obra Litigación penal juicio oral y prueba, al referirse al examen directo del testigo dicen: " …el principal objetivo del examen directo es, entonces extraer del testigo la información que requerimos para construir la historia o el trozo de historia que éste nos puede proporcionar […] Así la relevancia del examen directo es que constituye la principal oportunidad de que dispone el litigante para probar su teoría del caso al tribunal…". Es así que en el presente caso fiscalía ha demostrado su hipótesis.

7.5.4.- En el presente caso, este Tribunal Ad Quem, concuerda con el criterio de Fiscalía, y del Tribunal A quo, esto es, que el procesado **EDYSON MEDARDO ROMO PICO**, adecuó su conducta a lo que describe el Art.140, en concordancia con el artículo 42.1.a) ibídem del Código Orgánico Integral Penal, llegó a esta conclusión, luego de haber valorado en su conjunto la prueba presentada dentro de la audiencia de juzgamiento, conforme establece el Art. 453 y 455 ibídem, que faculta a los Jueces a valorar las pruebas, otorgándoles libertad para examinarlas, ponderarlas, comparar las pruebas producidas unas con otras, preferir

aquellas que a su juicio tienen mayor credibilidad en relación al asunto en controversia. ¼.. En el caso, con la prueba testimonial, pericial y documental, practicada e incorporada durante la Audiencia de Juzgamiento, se probó que el procesado de manera consiente y voluntaria, es decir dolosa, el día 22 de agosto del 2018, en horas de la tarde en el sector de Carcelén, Av. Eloy Alfaro, calle N72, dentro del Conjunto Habitacional Villarreal- Edificio Torres Alejandro, se privó de la vida a DAVID HUMBERTO RAMOS ALMEIDA mientras acudió a la cita concertada por EDYSON MEDARDO ROMO PICO, para recibir el dinero de la venta de los departamentos construidos conjuntamente. Con las pruebas de cargo y descargo aportadas por fiscalía en audiencia de juicio se enervó el principio de inocencia que se encuentra investido el encartado. ¼. Por lo expuesto según lo dispuesto en el Art. 5 numeral 3 del COIP, establece que el juzgador para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de todas dudas razonables. El convencimiento se entiende la firme convicción y seguridad de que un hecho ha sucedido de determinada forma y no de otra. Que los mismos deben ser objetivos sustentados en medios de convicción, esto es pruebas, susceptibles de explicar, justificar y controvertir por las partes. Nunca puede entenderse de manera subjetiva, para según corresponda condenarlo o confirmar su estado de inocencia, en el caso en análisis se llegó al convencimiento de su culpabilidad.

*7.5.5.- Todos los elementos señalados como medios de prueba resultan claros y contundentes para establecer y determinar la responsabilidad del hoy procesado **EDYSON MEDARDO ROMO PICO**, quien con sus actos ejecutados también demuestra su conducta dolosa en el delito de ASESINATO, cuyo elemento subjetivo para determinar la responsabilidad del procesado se deja analizado configurándose el tipo penal acusado, por la concurrencia de los elementos materiales y subjetivos que lo integran, a saber: a) El cognoscitivo o intelectual, éste se da en la esfera interna, consciente del sujeto, pues se conoce a sí mismo y a su entorno; por lo tanto, sabe que sus acciones son originadoras de procesos causales productoras de alteraciones de la realidad, o bien de violaciones a deberes instituidos en normas legales y culturales. b) El volitivo, éste se encuentra en la esfera de los deseos del sujeto, es aquí en donde se encuentra, el querer, que propiamente afirma la voluntad de alterar las circunstancias al desatar el proceso causal, o bien, aceptar tal alteración, absteniéndose de intervenir para que éstas se interrumpan. Procedente de ambos elementos del dolo, el ser humano, a través de su conocimiento e inteligencia conoce y dirige su voluntad hacia lo que quiere y ambiciona, lo que se manifiesta en acciones u omisiones.*

productoras de resultados; como es en el presente caso donde el procesado consciente y voluntariamente perpetrado actos destinados a privar de la ^a VIDA° a la víctima.

*7.5.6.- En el caso in examine, el Tribunal A quo, al expedir la sentencia condenatoria objeto de apelación, en la que sentenció al procesado **EDYSON MEDARDO ROMO PICO**, ha analizado y valorado adecuadamente en su conjunto las pruebas de cargo y descargo, llegó el convencimiento conforme se deja analizado en los ordinales precedentes, sobre la existencia material de la infracción y la responsabilidad del procesado del tipo penal establecido en el artículo 140, en relación con los artículos: 42, numeral 1 literal a) del COIP.- Para el efecto se ha tomado en cuenta el Art. 453 que determina la finalidad de la prueba, y por otra parte el Art. 454 del Código Orgánico Integral Penal que señala los principios que deben regir el anuncio y práctica de pruebas^{1/4 1/4} En suma, del acervo probatorio se ha concluido que la prueba y los elementos de prueba han determinado a más del nexo causal que no fue motivo de impugnación, la responsabilidad del recurrente **EDYSON MEDARDO ROMO PICO**, en los términos descritos en el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal, la misma que ha sido valorada conforme determina el Art. 457 *ibídem*^{1/4 (1/4)}³⁸*

De lo detallado anteriormente y por cuanto las alegaciones del recurrente de indebida aplicación del art. 42 numeral 1 literal a se centran en determinar que: A.-) *se dice que el señor EDYSON MEDARDO ROMO PICO es autor directo de la muerte de DAVID HUMBERTO RAMOS ALMEIDA, después de una reunión de negocios se produce la muerte, pero de los hechos no se comprende cual es la acción por la cual EDYSON MEDARDO ROMO PICO le produce la muerte a DAVID HUMBERTO RAMOS ALMEIDA, B.-) Se da por probado el motivo de la muerte que deviene de una relación comercial, pero ¿cómo se puede dar por probado si no existe un peritaje contable?, el análisis debía ser encaminado a quien dominó el hecho, por lo que era necesario que se analice como es que llega al convencimiento de su autoría, siendo lo correcto aplicarse el 5.3 del COIP.*

Advertimos que la sala determina como hecho probado, lo transcrito en el 7.4 de su decisión: ^a *el 22 de agosto del 2018, el hoy occiso DAVID HUMBERTO RAMOS ALMEIDA, desapareció, después de ser visto por última ocasión en el sector de Carcelén Industrial, con su camioneta Toyota modelo Hilux de placas PCS-2721, color plateado, año 2017, por esta razón activaron el protocolo de*

38 Sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 7 de febrero del 2021, las 15h26, constante a fs. 32 a la 59 del expediente de apelación.

personas desaparecidas; razón por la cual la Policía tomó contacto con personas más allegadas, determinándose que ese día debía reunirse con el hoy acusado para el cobro de dineros. En las diligencias investigativas iniciales, revisada una Tablet y obtuvieron un video del sector el Mirador de La Forestal, donde el 31 de agosto del 2018, encontraron la camioneta Toyota, procedieron a solicitar servicio de registro satelital del vehículo de propiedad del acusado y contrastaron con su versión, circunstancia que le llevó a confesar que el señor RAMOS estaba muerto y su cuerpo estaba en el sótano del edificio ubicado en la Av. Eloy Alfaro, calle N72, dentro del Conjunto Habitacional Villarreal, concurren al lugar, en el tercer piso, practicaron las pruebas de luminol que dio positivo, lugar donde perdió la vida el señor David Ramos e indicó el procesado que estaba enterrado en el sótano, debajo de la loza, en el subsuelo del edificio°.

Fundamentándola en dos parámetros: 1.- **Respecto de la participación del señor ROMO PICO EDYSON MEDARDO**, la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ha manifestado: *° Este Tribunal que para el efecto, consideró que dentro de los recaudos procesales se encuentran desarrolladas las pruebas que han sido analizadas en su conjunto y determinan la participación y responsabilidad del procesado; y, no de la forma como ha pretendido la defensa del recurrente, al indicar que el recurrente llegó cuando ya habían victimado a David Ramos. De manera que este Tribunal concuerda con el análisis efectuado por el Tribunal A quo, está plenamente probada la existencia de la infracción que no ha sido materia de impugnación, pero sí el grado de responsabilidad del procesado que fue el motivo de impugnación° Enfatizando que: ° existe la pericia telefónica que determinan la ubicación del procesado **EDYSON MEDARDO ROMO PICO**, en el lugar de los hechos que, pretende advertir de un hecho fatal respecto a la víctima, señor David Ramos Almeida, lo cual es evidenciado al momento que el procesado de forma libre y voluntaria manifiesta a la policía donde se encuentra enterrada la víctima y conjuntamente con él llegaron al edificio Torres Alejandro y se verifica el hecho punible; así como se determinó que el procesado, realizó llamadas y también recibió llamadas telefónicas desde el lugar de los hechos, existe explotación telefónica, GPS y SHERLOCK. Por lo que existe la relación de causalidad, la cual es entendida como ° la **relación** necesaria que debe existir entre la acción u omisión y el daño como resultado°, lo cual es acreditado con la prueba testimonial (pericias) analizados ut supra. Recalca luego: ° En el presente caso, este Tribunal Ad Quem, concuerda con el criterio de Fiscalía, y del Tribunal A quo, esto es, que el procesado **EDYSON MEDARDO ROMO PICO**, adecuó su conducta a lo que describe el Art.140, en concordancia con el artículo 42.1.a) ibídem del Código Orgánico Integral Penal, llegó a esta conclusión, luego de haber valorado en su conjunto la prueba presentada dentro de la audiencia de juzgamiento°. Enfatiza que: ° Todos los elementos señalados como medios de prueba resultan claros y contundentes para establecer y determinar la responsabilidad del hoy*

procesado **EDYSON MEDARDO ROMO PICO**, quien con sus actos ejecutados también demuestra su conducta dolosa en el delito de **ASESINATO**, cuyo elemento subjetivo para determinar la responsabilidad del procesado se deja analizado configurándose el tipo penal acusado, por la concurrencia de los elementos materiales y subjetivos que lo integran, a saber: a) El cognoscitivo o intelectual, éste se da en la esfera interna, consciente del sujeto, pues se conoce a sí mismo y a su entorno; por lo tanto, sabe que sus acciones son originadoras de procesos causales productoras de alteraciones de la realidad, o bien de violaciones a deberes instituidos en normas legales y culturales. b) El volitivo, éste se encuentra en la esfera de los deseos del sujeto, es aquí en donde se encuentra, el querer, que propiamente afirma la voluntad de alterar las circunstancias al desatar el proceso causal, o bien, aceptar tal alteración, absteniéndose de intervenir para que éstas se interrumpian. Procedente de ambos elementos del dolo, el ser humano, a través de su conocimiento e inteligencia conoce y dirige su voluntad hacia lo que quiere y ambiciona, lo que se manifiesta en acciones u omisiones, productoras de resultados; como es en el presente caso donde el procesado consciente y voluntariamente perpetrado actos destinados a privar de la "VIDA" a la víctima.º 2.-)

Respecto a que no se ha probado la causa económica para dar la muerte a la víctima, la Sala responde: "De este testimonio, en este fragmento es preciso resaltar que la alegación de la defensa del procesado carece de sustento probatorio al sostener que no se ha demostrado que exista el edificio de departamentos, así como la relación de índole económica, entre el procesado **EDYSON ROMO PICO**, con el occiso **DAVID RAMOS ALMEIDA**, son pormenores que las personas que comparten su entorno y tenían convivencia, entendimientos, trato, relación, coexistencia con el occiso lo conocían de forma pormenorizada las actividades, negocios y el diario vivir del occisoº

Por lo que se colige: A) Los hechos dados por probados por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, esto es que el señor **EDYSON MEDARDO ROMO PICO**, el 22 de agosto del 2018 dio la muerte a **DAVID RAMOS**, colocándola en indefensión y aumentando deliberadamente su dolor, hechos que se adecuan a lo determinado en el Art. 140 numerales 2 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autor directo, en concordancia con el Art. 42 numeral 1, literal "a"º ibídem, teniendo como motivo una relación económica entre el recurrente procesado y la víctima. B) La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla, por esto, la falta de aplicación se manifiesta si la juzgadora yerra ignorando la norma en el fallo, en el presente caso no se observa ese particular, por lo que se concluye que no existe una indebida aplicación del Art. 42 numeral 1 literal "a"º del COIP.

Advierte este tribunal que conforme al art. 656 del COIP, inciso segundo: "No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración

de la prueba.°, por cuanto no puede cambiar los hechos fijados por el tribunal ad quem.

SEXTO.- DECISIÓN.

Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de Casación, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, resuelve, por unanimidad:

1. Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la persona procesada señor Edyson Medardo Romo Pico, por indebida fundamentación, de los cargos casacional de: a.-) indebida aplicación del Art. 42 numeral 1, literal ^aa°, y; b) Contravención Expresa del Art. 76 numeral 7, literal ^a1° de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.
2. Este Tribunal observa que la resolución que se está recurriendo cumple con los parámetros de debida motivación que deben cumplir las resoluciones judiciales. Revisada la misma no existe mérito para casar de oficio la misma. Ejecutoriada la sentencia, devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley

Los intervinientes han actuado bajo principios de buena fe y lealtad procesal. Notifíquese y cúmplase.

-

- VOTO CONCURRENTES ± Dr. Byron Guillen Zambrano

Estimada doctora Mercedes Caicedo Aldaz, Jueza Nacional encargada (Ponente) y doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional, en la presente causa comparto la decisión judicial constante en la sentencia que antecede, pero es necesario explicar mi criterio en el siguiente voto concurrente:

1. Se comparte los criterios y desarrollos constantes en la sentencia respecto de competencia, validez procesal, antecedentes procesales y fundamentos jurídicos sobre el recurso de casación, así como el análisis de los cargos casacionales planteados por el recurrente, siendo

necesario explicar el criterio del suscrito Juez Nacional sobre el análisis respecto de la motivación de la sentencia impugnada.

2. La Constitución de la República en su artículo 76 establece el derecho al debido proceso, siendo uno de sus componentes el derecho a la defensa, previsto en su numeral 7. A su vez, el derecho a la defensa incorpora como una de sus garantías la motivación de las decisiones de las autoridades públicas, así el literal l) del referido numeral determina que:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

3. La disposición constitucional transcrita establece los elementos que debe incorporar una decisión de autoridad pública para que se considere motivada, siendo necesario: (i) enunciación de las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, (ii) enunciación de los hechos del caso concreto; y, (iii) explicación de la pertinencia de aplicar la norma indicada al caso concreto. El incumplimiento de esta garantía constitucional implica la nulidad de los actos administrativos, resoluciones o fallos.
4. Por lo dicho, la motivación es un elemento *sine qua non* de las decisiones judiciales, pues su ausencia o insuficiencia implica la nulidad de la resolución o fallo. En este sentido, la existencia de los señalados elementos de una decisión configura la motivación de la misma. A criterio de la Corte Constitucional, conforme la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, la motivación implica lo siguiente:

En consecuencia, como ha establecido esta Corte, la garantía de la motivación

específicamente busca asegurar, so pena de nulidad de la resolución de autoridad pública, que la motivación reúna ciertos ^a *elementos argumentativos mínimos*^o establecidos en esa misma disposición. Es decir, el artículo 76.7.1 de la Constitución no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea *correcta* conforme al Derecho y conforme a los hechos \pm esta es tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto \pm , sino que la motivación sea *suficiente*, es decir, que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa.³⁹

5. Como se advierte, la Corte Constitucional en la sentencia *in comento* ha determinado que al examinar la motivación de una decisión no se debe analizar si la decisión es correcta o no, sino que se debe considerar el cumplimiento del *estándar de suficiencia* de la motivación, el cual se verifica observando la existencia de los elementos antes señalados como constitutivos de la motivación, estándar que incluso la Corte ha definido en dicha sentencia señalando:

64.1. El estándar de suficiencia es el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica de una argumentación jurídica. El referido estándar señala cuán riguroso debe ser el juez frente a la motivación que examina. La determinación del referido estándar va a depender del tipo de caso de que se trate.

6. En consideración de que el estándar de suficiencia depende del tipo de caso, en materia penal esta exigencia es mayor, teniendo en cuenta la posibilidad de una grave afectación a derechos fundamentales de las personas; en tal razón, la motivación en materia penal se satisface si se observa de manera estricta e integral la norma penal, respetando derechos y garantías de los sujetos procesales, así como el cumplimiento estricto de parámetros y criterios normativos propios del proceso penal, al respecto la Corte Constitucional en sentencia No. 2706-16-EP/21 ha definido que en esta materia la suficiencia de motivación implica lo siguiente:

³⁹ Ecuador Corte Constitucional, Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 26.

31. [1/4] este Organismo en consideración de la gravedad de la restricción de los derechos que se pone en juego con una sentencia condenatoria (privación de libertad, suspensión de derechos políticos, etc.), recuerda que la garantía de motivación en los procesos penales exige, dentro de los criterios de suficiencia desarrollados por esta Corte, que se exponga la forma mediante la cual se ha superado el umbral de la duda razonable y se han desvirtuado los argumentos de defensa del procesado; en consideración de la interdependencia que existe entre la garantía de motivación y el principio de inocencia.

32. Asimismo, este Organismo considera apropiado resaltar que, en los procesos y sentencias penales, el elemento de la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes, debe incluir un examen de adecuación a través del cual el operador judicial ofrezca una **(a)** explicación de cómo los elementos probatorios aportados y practicados, le permitieron llegar a la convicción de que la conducta reproducida por el presunto infractor se ajusta a todos los elementos configurativos del tipo penal. Asimismo, respecto a este criterio, los operadores de justicia deberán exponer las razones por las cuales: **(b)** la acción u omisión del presunto infractor debe calificarse como antijurídica, **(c)** y los motivos por los cuales debe considerarse que el presunto infractor es culpable y que aquel actuó con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta. Lo dicho materializa la necesaria interdependencia que debe existir entre la garantía de motivación y el principio de legalidad, y, al dar respuesta a exigencias que el ordenamiento jurídico impone a la justificación de ciertas decisiones, constituye un caso de congruencia argumentativa frente al Derecho como requisito para satisfacer la suficiencia de la motivación.

7. Con lo dicho, al ser la motivación una garantía del debido proceso y un elemento esencial de validez de los actos públicos, es deber de todo juzgador motivar sus decisiones, cuestión que en materia penal exige una argumentación que explique los elementos probatorios que permitieron llegar a la convicción de que los hechos del caso concreto se adecúan al tipo penal acusado, que la conducta es antijurídica y que el procesado es culpable, elementos con los cuales se deberá justificar haber superado el umbral de duda razonable y desvirtuado los

argumentos de defensa del procesado.

8. Los referidos elementos permitirán que la decisión cuente con una fundamentación fáctica, una fundamentación jurídica y una argumentación suficiente, elementos que a su vez permiten a los sujetos procesales conocer las razones, motivos y circunstancias de la decisión judicial y por qué sus pretensiones han sido aceptadas o rechazadas.

9. Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia No. 1158-17-EP/21, que determina pautas para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, expresamente señala que *“la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público”*.⁴⁰ Bajo esta premisa, no sería procedente un análisis de oficio de la motivación, sino que siempre se requiere que el sujeto procesal interesado alegue la vulneración de esta garantía constitucional, señalando las razones específicas por las que considera no motivada la sentencia, conforme lo determina la Corte Constitucional:

100. Esta Corte considera importante aclarar que, cuando una parte procesal acusa la vulneración de la garantía de la motivación en una determinada decisión judicial, no es indispensable que identifique uno de los tipos de deficiencia motivacional o de vicio motivacional descritos en esta sentencia. Lo que sí se requiere es que la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación. Es decir, no basta con realizar afirmaciones genéricas del tipo: *“La sentencia no motiva adecuadamente la decisión”* o *“La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.7.1 de la Constitución”*, sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación. La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público.

[1/4]⁴¹

40 *Ibíd.*, párr. 100.

41 *Ibíd.*

10. La presunción de motivación de las decisiones tiene relación con las obligaciones constitucionalmente impuestas a las autoridades, en tanto sus actuaciones se limitan a las competencias y facultades atribuidas en la Constitución y la Ley;⁴² en este sentido, el sistema normativo prevé que en el ámbito judicial los juzgadores actúen en cumplimiento irrestricto de la norma, por lo que *prima facie* se considera que sus decisiones han cumplido con las exigencias normativas, entre ellas la motivación.⁴³
11. Por otro lado, la presunción de motivación tiene relación con la independencia interna y externa de los órganos de la función judicial, prevista en el numeral 1 del artículo 168 de la Constitución de la República, en virtud de la cual, las decisiones judiciales son observables y revisables solamente en los casos y formas establecidas en la Constitución y la ley.
12. Con base en este fundamento sobre la validez de los actos públicos y la independencia judicial, el sistema normativo prevé mecanismos para cuestionar las decisiones, estableciendo la garantía constitucional de recurrir fallos y resoluciones.⁴⁴ En el ámbito judicial la norma determina diversos recursos de impugnación, que son acciones por las cuales los sujetos procesales pueden acusar y reclamar violación de derechos, violación de normas y/o incorrección en los procedimientos, siendo posible por estas acciones alegar vulneración de la garantía de motivación, alegación que debe cumplir con una fundamentación que explique las razones específicas de la acusada falta de motivación.
13. En razón de lo dicho, en el recurso de casación es procedente que el recurrente alegue vulneración de la garantía de motivación, alegación que no exige el cumplimiento de la técnica prevista para este recurso extraordinario, pero si la determinación específica de las razones por las que se considera que la sentencia impugnada no esta motivada. En la

42 Ecuador, *Constitución de la República*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 226.

43 Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 5 num. 18; art. 563 num. 5.

44 *Ibíd.*, art. 77, 7, m.

sentencia que antecede se establece que el recurrente no ha determinado con precisión las razones de la presunta falta de motivación, por lo que no procedería el análisis de motivación; sin embargo, de oficio se analiza la motivación de la sentencia impugnada, cuestión que no comparte el suscrito Juez Nacional.

14. Por lo expuesto, al presumirse que la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 07 de febrero de 2021, a las 15h26, se encuentra motivada, y por no haberse fundamentado adecuadamente la alegación de vulneración de la garantía de motivación, no corresponde realizar un análisis de motivación *de oficio*, como se realiza en la sentencia que antecede, razón por la cual el suscrito Juez Nacional emite el presente voto concurrente, sin que esto implique modificación de la sentencia, puesto que se comparte los demás razonamientos y la decisión judicial.

15. Es menester señalar como corolario, que es derecho de los sujetos procesales alegar en el recurso de casación la existencia de vulneración de la garantía de motivación, pero esta alegación debe precisar las razones y argumentos por las que se considera que la sentencia no se encuentra motivada, lo cual habilita el examen de suficiencia de motivación de la sentencia, sin que sea posible un análisis de motivación de oficio.

CAICEDO ALDAZ MERCEDES JOHANNA

JUEZA NACIONAL (E) (PONENTE) (E)

GUILLEN ZAMBRANO BYRON

JUEZ NACIONAL

DR. MARCO RODRIGUEZ RUIZ

JUEZ NACIONAL